



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2021 00328 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LIBARDO MORENO MEJÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 17 de febrero de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones², cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante³, tal como consta en el informe secretarial⁴.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “07ContestaciónDemanda” y “12CorreoContestación”.

² Ibid. Archivo: “07ContestaciónDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “12CorreoContestación”.

⁴ Ibid. Archivo: “18InformeSecretarial”

pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción denominada inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

⁵ Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 30 a 78.

⁶ Ibíd. Archivo: "09AntecedentesAdministrativos".

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁷ Ibíd. Archivo: “13Poder”.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

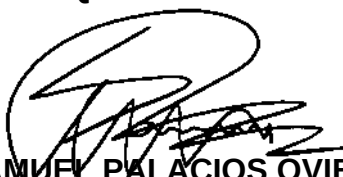
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae8693268ee4bb96689b18254225b68b673c39e67bb3372733ab29fd4478e**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00095 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ COCUNUBO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 3 de octubre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propuso excepción², cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante³, tal como consta en el informe secretarial⁴.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “16ContestacionDemanda” y “18CorreoContestacion”.

² Ibid. Archivo: “16ContestacionDemanda”.

³ Ibid. Archivo: “18CorreoContestacion”.

⁴ Ibid. Archivo: “24InformeSecretarial”

pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción denominada caducidad del medio de control.

1.5. Frente a la excepción aludida, al ser esta mixta será resuelta en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

⁵ Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 55 a 103.

⁶ Ibíd. Archivo: "17AntecedentesAdministrativos".

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

⁷ Ibíd. Archivo: “20Poder”.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613165b2cebfeac5a6bb773b8fb37d0bcadb3f5bd5c12f63f8bd1e51e79037f**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00160 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO REYES MORA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Secretaría Distrital de Movilidad presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “09CorreoContestacion” y “07ContestacionDemanda”.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

² Ibíd. Archivo: "03Demanda". Págs. 82 a 141.

³ Ibíd. Archivo: "08AntecedentesAdministrativos".

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad

⁴ Ibíd. Comprimido Rar: "10MedidaCautelar". Archivo: "05AnexoOposición".

judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ea75a5d153f0c31a6e92331e1c3af3849c61349d121c36ed22a1816dc86424**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00413 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS CASTILLO PERALTA
Demandado	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, presentó contestación a la demanda vía correo electrónico el 23 de febrero de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones², cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante³.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “22Contestademanda” y “21Correocontesta”.

² Ibid. Archivo: “22Contestademanda”.

³ Ibid. Archivo: “21Correocontesta”.

parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) legalidad del acto administrativo demandado e ii) innominada.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las videograbaciones de las diversas diligencias que virtualmente se adelantaron en la actuación administrativa que conllevó a la expedición de la Resolución No. 039 del 17 de febrero de 2022.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda, en las cuales se encuentra las actas de las audiencias llevadas a cabo debidamente transcritas⁵.

2.1.2.1.2. Igualmente, se negará la prueba solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.2. Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad.

⁴ Ibíd. Archivos: “05Pruebas” y “07Pruebas2”.

⁵ Ibíd. Archivo: “05Pruebas”.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la demanda; y ii) que es parcialmente cierto el hecho 4 de la demanda.

3.1.1. El litigio se fijará en el hecho que la parte demandada considera parcialmente cierto.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Ibíd. Archivo: "27AntecedentesAdministrativos".

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, al abogado JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.453 y portador de la T.P. No. 263.408 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

⁷ Ibíd. Archivo: “23Poder”.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.453 y portador de la T.P. No. 263.408 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba5afe4d3fd456d9cdd8ac4b831af9286aad5c94c11281fc3920b52cefaa95**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2022 00449 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS BELTRÁN INFANTE
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 13 de enero de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “16Contestademandana” y “15Correocontesta”.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se abstuvo de solicitar el decreto de pruebas.

2.2.2. De otra parte, se tiene que, si bien, la entidad demandada, advierte que con la contestación de la demanda se aportan los antecedentes administrativos, una vez revisada en su integridad los adjunto enviados en el correo electrónico de contestación del medio de control del 13 de enero de 2023, se advierte que los mismos no fueron enviados, por lo que, se le requerirá a su apoderado para que, en cumplimiento a lo previsto en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda del 25 de octubre de 2022³, aporte al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

² Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 43 a 93.

³ Ibid. Archivo: "06AutoAdmiteDemanda"

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, por lo que, se considera que no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

⁴ Ibíd. Archivo: “11Poder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 2.1.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7bff47129d45666d9c688f876373a263ddf77a9037d70ea580dbf2cff40936**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220058500
Medio de Control	PROCESO EJECUTIVO A.G.
Demandante	NORA MARIELA VEGA VEGA Y OTROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, decidir sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo de pago en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado coordinador del grupo de la acción de grupo Orlando Fernández Berbeo (q.e.p.d.), presentó demanda ejecutiva en nombre del grupo, esto es, en nombre de los 56 propietarios de los inmuebles establecidos en el fallo como beneficiarios a indemnizar contra la Alcaldía Mayor de Bogotá formulando las siguientes pretensiones:

*“1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, para que en el término de cinco (5) días proceda a girar la indemnización ordenada mediante sentencia de acción de grupo que cursó ante este Despacho, determinada en la cuantía de \$ **825.021.496.58** (OCHOCIENTOS VEINTI Y CINCO MIL MILLONES VEINTI Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE); de los cuales la suma de \$**464.216.525.20** (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VENTI CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE) M/Cte corresponde al capital adeudado por condena colectiva y \$ **360.804.971.38** (TRESCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS) M/Cte por concepto de intereses causados desde que la obligación era exigible; es de aclarar que la deuda deberá reliquidarse- actualizarse, hasta el momento exacto en que se realice el giro de los recursos al Fondo Para La Protección De Derechos E Intereses Colectivos De La Defensoría Del Pueblo.*

Se anexa cuadro con liquidación de intereses causados y capital adeudado.

En conclusión, el Mandamiento de Pago comprende:

Condena colectiva ordenada en sentencia pendiente de pago	464.216.525.20
Total intereses causados (hasta la presentación de la ejecución de sentencia)	360.804.971.38
Total deuda a la fecha presentación ejecutivo	825.021.496.58

2. Condenar en costas a la pasiva, por generar con su omisión, la interposición de la presente acción para poder dar cumplimiento al fallo de la acción de grupo, de manera íntegra.”¹

1.2. Mediante auto del 6 de diciembre de 2022², se requirió al apoderado actual de la parte actora Jairo Barrios González para que: i) acreditara los 27 poderes de los demás demandantes propietarios de los inmuebles afectados y de existir contrato de cesión de los derechos litigiosos, se deberán aportar; ii) allegara el contrato de cesión de derechos litigiosos, con el fin de determinar tanto cesionario y cedente, se encuentran legitimación por activa para presentar el proceso ejecutivo o solo una de ellas; y, iii) se aportara los documentos que acrediten la legitimación en la causa por activa en el proceso ejecutivo des los señores María Inés Ramírez Saldana, Sara Elizabeth Rodríguez Moreno y Wiston Harold José Hurtado Obando.

1.3. Por correo electrónico del 26 de febrero de 2021³, la Alcaldía Mayor de Bogotá, aportando copias de la Resolución No. 534 de 2020, por medio de la cual se reconoce el pago de la indemnización del 12.5% a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal equivalente a \$501.612.468 y del historial de pago el cual prevé que el 28 de diciembre de 2020, fue consignado el valor de \$501.612.468, al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo, valor que corresponde al 12.5% del valor de la condena restante, siendo cancelado en su totalidad la misma⁴.

1.4. A través de auto del 28 de febrero de 2023, se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación, para que fuera liquididad la condena con sus respectivos intereses⁵.

1.5. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación, en cumplimiento del auto del 28 de febrero de 2023, realizó la liquidación de los intereses causados dentro del proceso de la referencia⁶.

1.6. El Despacho mediante providencia del 25 de julio de 2023, en atención al informe secretarial del 17 de julio de 2023, requirió a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, aportara copia del acto administrativo por medio de la cual se aprobó el valor de \$180.517.060,13, y se puso a disposición del Despacho, así mismo bajo qué concepto fue emitido y en cumplimiento de qué obligación⁷.

1.7. El apoderado de la parte actora por escrito del 3 de agosto de 2023⁸, solicitó corrección de la liquidación de la sentencia por error insuperable realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación, por cuanto las fechas y valor liquidado son incorrectos.

1.8. La entidad accionada a través de su apoderado judicial, allegó escritos del 8 y 9 de agosto de 2023⁹, en cumplimiento a la orden judicial, manifestando:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ProcesoEjecutivo”.

² Ibíd. Archivo: “15PrevioLibrarMandamientoPago”.

³ Ibíd. Archivo: “40CorreoCumplimientoSentencia”.

⁴ Ibíd. Archivo: “41CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor”. Págs. 8 a 16.

⁵ Ibíd. Archivo: “58Autoordenaliquidar”.

⁶ Ibíd. Archivo: “68Liquidacionofapoyo”.

⁷ Ibíd. Archivo: “72AutoRequiere”.

⁸ Ibíd. Archivos: “79Correosolicitacorreccionliquidacion” y “80Solcorregir”.

⁹ Ibíd. Archivos: “86Correorta”, “87Memorialcumple”, “97Correosolterminacionproceso”, “98Soltermina” y “110Cumpleejecutivo”.

i) A través de la Resolución No. 085 de 2021 de la Defensoría del Pueblo se hace efectivo unos pagos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a favor de los beneficiarios de la acción de grupo 2001-00019, por la suma de \$3.263.760.533,75 pesos los cuales fueron consignados de la siguiente manera, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ingresados el 30 de octubre de 2018 por valor de \$929.781.829 pesos, Secretaría Distrital de Planeación consignados el 22 de agosto de 2018 por valor de \$465.565.304, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU enviado el 30 de noviembre de 2018 por valor \$937.282.791 y la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo consignado el 22 de febrero de 2019 por valor de \$931.130.609,75.

ii) Por Resolución No. 1709 de 2022, se hace efectivo unos pagos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a favor de los beneficiarios de la acción de grupo 2001-00019.

iii) La Secretaría de Hacienda Distrital consignó el saldo de la condena colectiva por valor de \$501.612.468, el 18 de diciembre de 2020, esto es \$460.761.904,81 por concepto de capital y \$40.850.563,19 por interés, no obstante, dicha consignación no se había podido identificar, pues no relacionaron al momento de la consignación el número del proceso al cual pertenecía, valor a cargo de la Secretaria de Gobierno - Alcaldía local de San Cristóbal, encargada de pagar la Alcaldía Mayor de Bogotá conforme lo dispuesto en la Resolución No. 064 de 5 de julio de 2018.

iv) Por la Resolución No. 420 de 2023 se hace efectivo unos pagos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

v) Con relación con el pago del valor de \$180.517.060,13, sostiene que ninguna de las entidades distritales ha realizado consignación alguna del valor en mención sobre el proceso ejecutivo.

1.8. La entidad accionada por documento del 9 de agosto de 2023¹⁰, aportó memorial de alcance a los escritos del 8 y 9 de agosto de 2023, reiterando los argumentos expuestos en estos últimos.

1.9. Posteriormente mediante escrito del 14 de agosto de 2023, el abogado del Bogotá Distrito Capital, allegó respuesta dada por la Secretaría Distrital de Hacienda, en la que manifiesta que no se ha librado pago alguno por valor de de \$180.517.060,13 al proceso ejecutivo de la referencia¹¹.

1.10. Mediante informe secretaría del 27 de septiembre de 2023 la secretaria del Despacho, informa que una vez consultado en módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se advirtió que el título identificado con el No. 400100008731432, por valor de \$180.517.060,13, no corresponde al proceso radicado 2022-00585, sino a un proceso de reparación directa, que también cursa en este Despacho¹².

1.11. Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la parte ejecutante, y con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

¹⁰ Ibíd. Archivos: "108Correoalcancememorial" y "109Alcancememorial".

¹¹ Ibíd. Archivos: "121Correomemorialcumple" y "128Memo".

¹² Ibíd. Archivo: "136Informedepósito".

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del título ejecutivo.

2.1.1. El artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, prevé que esta jurisdicción esta instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1° y 2° *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativas de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2° *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

2.1.2. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114 numeral 2° del CGP consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

2.1.3. A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

2.1.4. Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

2.1.5. También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

2.1.6. Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está *sometida a plazo o condición*), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

2.1.7. En armonía con lo anterior se tiene que, en los procesos ejecutivos, el ejecutante deberá exhibir un título que represente una obligación clara, expresa y

exigible, esto es, que de su contenido emerja sin hesitación la deuda y que haga imperativo satisfacerla.

2.2. Integración del título ejecutivo complejo acción de grupo.

2.2.1. Para el presente caso, la obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la Organización Luis Carlos Sarmiento Angulo LTDA, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, el pago de los perjuicios ocasionados al grupo actor propietarios de los 56 inmuebles y a los interesados que allegaran a presentar oportunamente su solicitud de indemnización y del auto que la corrige, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación.

2.2.1.1. El H. Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, determinó que el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debía realizar la retribución de la indemnización por valor \$3.724.522.438,56 pesos, monto correspondiente de multiplicar 56 viviendas afectadas por \$66.506.329,26 pesos, a las personas que acreditaran la propiedad de los siguientes bienes inmuebles:

# INMUEBLES A INDEGNIZAR 56 - URBANIZACIÓN VILLA DE LOS ALPES							
1	CALLE 34 A #4A-46	15	CALLE 36 F# 3A-10	29	CALLE 36 G#3-05	43	CALLE 36 G #3-79
2	CALLE 35 #4-23	16	CALLE 36 F# 3A-15	30	CALLE 36 G#3-11	44	CALLE 36 G # 3-24
3	CALLE 36 #4-88	17	CALLE 36 F# 3A-16	31	CALLE 36 G#3-12	45	CALLE 36 G #3-35
4	CALLE 36 SUR #4-40	18	CALLE 36 F# 3A-17	32	CALLE 36 G #3-15	46	CALLE 36 G SUR #3-51
5	CALLE 36 SUR # 4-48	19	CALLE 36 F# 3A-18	33	CALLE 36 G #3-17	47	CALLE 36 G SUR #3-53
6	CALLE 36 BIS #3-35	20	CALLE 36 F# 3A-23	34	CALLE 36 G #3-23	48	CALLE 36 G SUR #3-66
7	CALLE 36 C# 3A-59	21	CALLE 36 F# 3A-35	35	CALLE 36 G #3-30	49	CALLE 36 G SUR #3-70
8	CALLE 36 D# 3A-22	22	CALLE 36 F #3A-46	36	CALLE 36 G #3-40	50	CALLE 36 G SUR #3-77
9	CALLE 36 D# 3A-77	23	CALLE 36 F# 3A-48	37	CALLE 36 G #3-42	51	CALLE 36 H #3-18
10	CALLE 36 F #3-03	24	CALLE 36 F #3A-51	38	CALLE 36 G #3-57	52	CALLE 36 H #3-23
11	CALLE 36 F #3-05	25	CALLE 36 F# 3A-52	39	CALLE 36 G #3-65	53	CALLE 36 H #3-58
12	CALLE 36 F #3-17	26	CALLE 36 F# 3A-27	40	CALLE 36 G #3-71	54	CARRERA 3 D #32 B-48
13	CALLE 36 F# 3A-03	27	CALLE 36 F SUR # 3A-47	41	CALLE 36 G #3-72	55	CARRERA 3D #32A-52
14	CALLE 36 F# 3A-06	28	CALLE 36 F SUR # 3A-57	42	CALLE 36 G #3-76	56	CARRERA 4 #36-29

2.2.2. Ahora bien, se tiene que en la sentencia condenatoria por sí sola no conduce a una ejecución, dado que del monto de la indemnización colectiva o de la suma total arrojada en la sentencia, no emerge con claridad el valor de las indemnizaciones individuales, y menos aún refleja el cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

2.2.3. En la sentencia condenatoria de la acción de grupo, se establece: i) la indemnización colectiva contiene una suma ponderada de las indemnizaciones y ii) las sumas reconocidas serán entregadas al Fondo Para la Defensa de los Derechos

e Intereses Colectivos para ser administradas por el Defensor del Pueblo, quien pagará las indemnizaciones individuales a quienes formaron parte del proceso y a los interesados que no hicieron parte, siguiendo los lineamientos de la sentencia, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su concurrencia.

2.2.4. En ese orden, para tener certeza sobre la claridad y exigibilidad de la obligación de cara al cumplimiento de la sentencia condenatoria de la acción de grupo, además de la decisión judicial, se hace necesaria una actuación administrativa posterior, a cargo del administrador del Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, encaminada a determinar las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso, así como las reclamaciones que se lleguen a presentar con estricta sujeción a la ratio de la sentencia, para establecer el monto porcentual que le corresponde a cada una de ellas.

2.2.5. De cara al cumplimiento compulsivo de este tipo de sentencias, hará falta la configuración de un título ejecutivo complejo integrado por la sentencia condenatoria y el acto o los actos que distribuyen el monto de la condena entre todos los beneficiarios (los integrantes del grupo en el proceso y aquellos cuya reclamación se presente con posterioridad a la sentencia), en función de establecer la claridad de la obligación y la posibilidad de que se haga exigible por cada integrante del grupo a partir de la distribución porcentual por parte del administrador del Fondo.

2.2.6. Como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, la sentencia condenatoria dentro de la acción de grupo no es un documento que constituya título ejecutivo, del cual cuyo titular sea cada uno de los miembros del grupo, y menos aún, cuya titularidad recaiga en tal grupo, pues como derecho de crédito reclama la individualización del valor a cargo de cada uno de los beneficiarios, bajo las premisas que para el cumplimiento de este tipo de sentencias ha fijado la ley respectiva. Esto es, porque en las acciones de grupo, la condena impuesta, en principio es colectiva, y en función de las variables que dictamina el juez de la causa, está llamada a ser ponderada en función de los intereses individuales de los sujetos afectados, todo ello en el marco del trámite administrativo que por ley le corresponde adelantar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹³.

2.2.7. Conforme con lo expuesto, se tiene que a través de la Resolución No. 2020003030000016 del 16 de marzo de 2020¹⁴ “POR LA CUAL SE CONFORMA EL GRUPO DE PERSONAS QUE CUMPIERON requisitos para ser beneficiarios de la acción de grupo No. 2001-00019-03 DEMANDANTE: ELCIAS BONILLA Y OTROS, DEMANDADO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA”, expedida por la Defensoría del Pueblo, negándose la adición al grupo de las siguientes personas al no acreditar ser propietarios de los bienes dentro de la lista de los 56 inmuebles a indemnizar:

Nombres	Cédula	Dirección
ANA ROSALBA CHAVEZ PATIÑO	51.612.349	Calle 36 F #3A-03
JAIRO CALCETO GUACANEME	17.195.275	Calle 36 F #3-50
JOHANN ANDREV RAMÍREZ	79.821.489	Calle 36 F SUR # 3A-57
ANA CRISTINA BELTRÁN BEJARANO	51.635.541	Calle 35 # 4-23
AURA ELENA VELANDIA BARRERA	51.639.368	Calle 36 H SUR #03-70
CALIXTO PULIDO MORENO Y DIANA CONSUELO PULIDO	19.172.814 52.849.180	- Calle 36 H SUR # 03-68

¹³ SÁCHICA MÉNDEZ, José Roberto (M.P.) (Dr.) H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Referencia: expedientes 6001-23-31-000-2004-00832-03 (AG).

¹⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “33MemorialAclaracionYSolicitud”. Págs. 50 a 59.

JOSÉ PARMENIDEZ TORO	5.257.669	Calle 36 H SUR # 03-60
FERNANDO TORRES QUINTERO	80.272.138	Calle 36 F SUR # 3-15

2.2.8. Mediante la Resolución No. 20220030302000002 del 26 de enero de 2022¹⁵ la Defensoría del Pueblo, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2020003030000016 del 16 de marzo de 2020, confirmando la misma

2.2.9. Por la Resolución No. 085 del 18 de enero de 2021, “*POR LA CUAL SE HACEN EFECTIVOS UNOS PAGOS CON CARGO AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACCION DE GRUPO No. 2001-00019-03 DEMANDANTE: ELCIAS BONILLA Y OTROS, DEMANDADO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.*”, expedida por la Defensoría del Pueblo¹⁶, se paga la condena en un 87.5% reconociendo:

l) Indemnización individuales a las personas que presentaron documentos para pago directo:

PAGO RESOLUCIÓN 085						
No	DEMANDANTES	CEDULA	VALOR PARCIAL	%	ABOGADO	NETO
1	NORA MARIELA VEGA VEGA	51.567.045	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
2	ANGEL AUGUSTO PEDRAZA CLAVIJO	19.367.366	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
3	RODRIGO CASTAÑEDA SARTA	10.167.884	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
4	MYRIAM ANDREA GIL REYES	52.285.784	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
5	OLIVIA GARZON SABOGAL	51.614.322	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
7	NELSON ANDRES VELANDIA RUBIO	1.032.384.218	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
8	LUZ AIDE RESTREPO FERNANDEZ	21.386.580	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
	NATALY CANORESTREPO	1.023.807.172	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
9	LUZ MARINA DIAZ GOMEZ	41.708.325	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
10	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANOEZ	19.051.256	14.570.359	15%	2.185.554	12.384.805
11	TULIA ROSA PELAEZ MARIN	51.985.606	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
12	NUBIA ROMERO CUFINO	52.360.374	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575
14	MARIA CONSUELO TORIFIO NUMPAQUE	51.553.316	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
15	FABIO OCAMPO GUTIERREZ	17.073.132	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
16	ELIZABETH PEÑALOZA ROSAS	51.987.392	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
17	MARTHA ESPERANZA DIAZ	41.779.854	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575
18	FLOR MARINA SANCHEZ SANCHEZ	22.097.740	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
19	ESPERANZA SANCHEZ CANDIA	28.757.373	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
20	MARIA HERMINDA CASTIBLANCO ESPEJO	41.487.606	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
21	RUTH AURORA DAZA GARCIA	51.867.979	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
22	SONIA AREVALO NUÑEZ	51.737.858	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
24	NANCY MORENO DIAZ	51.748.236	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611

¹⁵ Ibíd. Págs. 60 a 68.
¹⁶ Ibíd. Archivo: “14ANexoResolucion”.

26	LUZSTELLAGARZON CARDENAS	41.731.207	29.140.719	20%	5.828.144	23.3J2.575
27	FLOR ANGELA MOLANO CARREÑO	51.828.752	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
28	AMANDADIAZ CEREZO	31.402.635	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
29	HECTOR AMORTEGUIRINCON	5.947.981	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
30	YOLANDA LONDOÑO MORALES	51.703.002	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
33	JAIRO ALBERTO MUNOZ QUINTERO	19.384.841	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
34	CARMEN /ZARLEN GARCIA	41.765.334	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
35	LUZ MARINA GUEVARA DE CORREDOR	41.651.241	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
36	JORGE ENRIQUE GUZMAN PRIETO	19.188.038	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
37	JOSE VICENTE RICO MONTENEGRO	19.488.266	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
38	LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO	52.033.680	19.427.146	15%	2.914.072	16.513.074
39	ROSALBA CASTAÑO	41.518.683	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
	WALTER RODAS CARDONA	17.129.359	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
40	ELCIAS BONILLA ANDRADE	5.891.774	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
41	FLOR MARIA GAMBA CORTES	20.043.518	58.381.438	20%	11.656.288	46.625.150
43	LUZ MARINA CAMACHO FORERO	41.513.297	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
44	GLORACORTES DE CADENA	41.420.501	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
45	GLADYS GONZALEZ SANDOVAL	51.692.517	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
46	MARTHA GOMEZ HERRERA	20.729.565	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
	JOSE MANUEL CELIS HERNANDEZ	3.202.807	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
47	HECTOR ALEJANDRO ZOLAQUE PARADA	19.225.588	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575
48	ZORAIDA ARDILA GONZALEZ	29.207.700	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
50	DIANA CAROLINA BELTRAN TIBAMBRE	53.046.074	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575
51	CARLOS JULIO MESA ACUÑA	17.116.747	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
52	LUZ MYRIAM ROBAYO CASTILLO	20.492.259	58.281.438	20%	11.656.288	46.625.150
53	PEDRO ANTONIO ALBA CORTES	19.349.442	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
	MARIA HIDALI LEGUIZAMON AGUILAR	35.404.154	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611
54	RUTH MARINA SANCHEZ	51.841.812	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575
55	NORA MARIELA VEGA VEGA	51.567.045	29.f40.719	15%	4.371.108	24.769.611
56	BETTY ARCINIEGAS CARRERO	41.718.132	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222
TOTALES			2.277.832.868		373.729.734	1.904.103.134

II) Indemnización individuales a las personas que presentaron documentos para pago con cesión a un tercero:

CESIÓN PAGO RESOLUCIÓN 085								
No	DEMANDANTES	CEDULA	VALOR PARCIAL	%	ABOGADO	NETO	CESIÓN	CÉDULA
2	MARIA STELLA REYES CHAPARRO	41.662.116	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611	ANGEL AUGUSTO PEDRAZA CLAVIJO	19.367.366

5	LUIS HERNANDO VALENZUELA TOVAR	19.371.666	29.140.71 9	15%	4.371.108	24.769.611	OLIVIA GARZON SABOGAL	51.614.322
7	CLARA INES RUBIO CARDENAS	41.676.933	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611	NELSON ANDRES VELANDIA RUBIO	1.032.384.218
10	JAIRO EULISES JIMENEZ SUAREZ	79.583.636	14.570.360	15%	2.185.554	12.384.806	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ	19.051.256
	JORGE ALBERTO JIMENEZ SUAREZ	79.667.773	14.570.360	15%	2.185.554	12.384.806	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ	19.051.256
	JUAN CARLOS JIMENEZ SUAREZ	79.583.781	14.570.359	15%	2.185.554	12.384.805	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ	19.051.256
12	ALEXANDER ARDILA	79.702.715	Z9.140.719	20%	5.828.144	23.31 2.575	NUBIA ROMERO CUFINO	52.360.374
17	RUBEN DARIO MOLINA RIVEROS	79.328.541	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575	MARTHA ESPERANZA DIAZ	41.779.854
21	JOSE JOHNSON LOPEZ IBAGUE	79.406.895	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611	RUTH AURORA DAZA GARCIA	51 .867.979
24	LUIS GERMAN AREVALO NUÑEZ	19.385.503	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611	NANCY MORENO DIAZ	51.748.236
26	JOSE ORLANDO GONZALEZ CARVAJAL	79.402.868	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575	LUZ STELLA GARZON CARDENAS	41.731207
29	FABIOLA BULLA LOPEZ	28.815.808	29. 140.719	15%	4.371.108	24.769.611	HECTOR AMORTEGUI RINCON	5.947.981
38	JHON EDISSON BUENO AGUILAR	1.136.882.583	19.427.146	15%	2.914.072	16.513.074	LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO	52.033.680
	DIEGO ALEXANDER BUENO AGUILAR	1.136.887.962	19.427.146	15%	2.914.072	16.513.074	LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO	52.033.680
42	YIMY ALEXANDER VERGARA CASTAÑEDA	79.560.463	58.281.438	15%	8.742.216	49.539.222	SAHDRA DEL PILAR VERGARA	52.188.155
44	GLORIA YUBELI CADENA CORTES	51.82J.214	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611	GLORACORTES DECADENA	41.420.501
47	ELSA CECILIA MATEUS CUBIDES	51.743.569	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575	HECTOR ALEJANDRO ZOLAQUE PARADA	19.225.588
50	EDWARD AUGUSTO ACOSTA BAUTISTA	80.778.482	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575	DIANA CAROLINA BELTRAN TIBANBRE	53.046.074
54	JOSE ANTONIO MOLINA SANCHEZ	79.061.631	29.140.719	20%	5.828.144	23.312.575	RUTH MARINA SANCHEZ	51.841.812
55	REINA VICTORIA VEGA VEGA	41.720.994	29.140.719	15%	4.371.108	24.769.611	NORA MARIELA VEGA VEGA	51,567,045
TOTALES			548.816.875		91,064,750	457,752,125		

2.2.10. Mediante la Resolución No. 1709 del 16 de diciembre del 18 de enero de 2021, “**POR LA CUAL SE HACEN EFECTIVOS UNOS PAGOS CON CARGO AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACCION DE GRUPO No. 2001-00019-03 DEMANDANTE: ELCIAS BONILLA Y OTROS, DEMANDADO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.**”, expedida por la Defensoría del Pueblo¹⁷, en la que se paga un 100% de la condena, reconociendo:

¹⁷ Ibíd. Archivo: “49Anexo2”.

PAGO RESOLUCIÓN 1790						
No	DEMANDANTES	CEDULA	VALOR PARCIAL	%	ABOGAOO	NETO
23	JENNY PAOLA PUENTES RODRÍGUEZ	1.023.861.394	66.509.329			66.509.329
31	MARÍA INÉS RAMÍREZ ALDANA	41.513.362	66.509.329	15%	9.976.399	56.532.930
32	SARA ELIZABETH RODRÍGUEZ MORENO	51.662.888	66.509.329	20%	13.301.866	53.207.463
		TOTALES	199.527.987		23.278.265	176.249.722

2.2.11. A través de la Resolución No. 420 del 27 de marzo de 2023¹⁸, “POR LA CUAL SE HACEN EFECTIVOS UNOS PAGOS CON CARGO AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACCION DE GRUPO No. 2001-00019-03 DEMANDANTE: ELCIAS BONILLA Y OTROS, DEMANDADO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA.”, expedida por la Defensoría del Pueblo¹⁹, en la que se paga el 12.5% de la condena restante a las personas reconocidas en la Resolución No. 085 del 18 de enero de 2021.

2.2.12. Por la Resolución No. 1172 del 4 de junio de 2023, “POR LA CUAL SE HACEN EFECTIVOS UNOS PAGOS CON CARGO AL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LA ACCION DE GRUPO No. 2001-00019-03 DEMANDANTE: ELCIAS BONILLA Y OTROS, DEMANDADO EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y OTROS”, expedida por la Defensoría del Pueblo²⁰, en la que se paga un 100% de la condena, reconociendo:

PAGO RESOLUCIÓN 1172						
No	BENEFICIARIO	CEDULA	VALOR PARCIAL	%	ABOGAOO	NETO
49	WISTON HAROLD JOSÉ HURTADO OBANDO	79.274.562	66.509.329	20	\$13.447.761	\$53.791.042

2.2.13. Al momento de quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017²¹, el auto del 22 de marzo de 2018²², proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – subsección A, y con la expedición de las Resoluciones Nos. 2020003030000016 del 16 de marzo de 2020, 085 del 18 de enero de 2021, 1709 del 16 de diciembre del 18 de enero de 2021, 420 del 27 de marzo de 2023 y 1172 del 4 de junio de 2023, permite el surgimiento de una obligación clara, expresa, para las personas reconocidas en los actos administrativos en mención, faltando el requisito de su exigibilidad; comoquiera que son estos documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

2.2.14. Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda 23 de noviembre de 2017 y del auto del 22 de marzo de 2018 por medio de la cual se corrige, con constancia de ejecutoria del 30 de abril de 2018²³, sentencia que dispone que se aplicará lo previsto en el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que señala que la indemnización se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria.

¹⁸ Ibíd. Archivo: “03Auto22marzo2018completo”.
¹⁹ Ibíd. Archivo: “49Anexo2”.
²⁰ Ibíd. Archivo: “135ResolucionWiston”.
²¹ Ibíd. Archivo: “04SentenciaSegundaInstancia”.
²² Ibíd. Archivo: “64Anexo6”.
²³ Ibíd. Archivo: “08ConstanciaEjecutoria”.

2.2.15. Ahora bien, el artículo 104, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, prevé los ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas conocerá la jurisdicción contenciosa administrativa. Así las cosas, solo una vez transcurridos esos diez (10) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades públicas condenadas, como lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, por lo tanto, en el caso sub-examine se contabilizara el cumplimiento de los diez (10) meses a partir de la fecha en que se hizo ejecutable la obligación ante la jurisdicción contenciosa, es decir el 1° de mayo de 2018 y se tiene que su exigibilidad se configuró el 1° de marzo de 2019, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

2.2.16. Revisada la demanda ejecutiva esta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP y los contenidos en el artículo 297 del CPACA por ser una sentencia dictada en vigencia de esta ley, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

2.3. Caducidad

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

2.3.2. La obligación se hizo exigible a partir del 2° de marzo de 2019 (teniendo en cuenta que el término de diez (10) meses para el cumplimiento del fallo venció el 1° de marzo de 2019, conforme se expuso en el numeral anterior), sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 18 de diciembre de 2020²⁴, se tiene que fue presentada dentro de los cinco (5) años de exigibilidad.

2.4. Legitimación en la causa por activa, en procesos ejecutivos derivados de sentencia dictadas en acción de grupo

2.4.1. La legitimación por activa o pasiva constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado y el interés perseguido en el juicio. De faltar dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

2.4.2. En cuanto con la legitimación en los procesos ejecutivos, esta se asocia con la titularidad del derecho de crédito. Tal titularidad, derivada de condenas impuestas en acción de grupo, se radica en quienes fueron reconocidos como afectados y, por ende, titulares del interés jurídico representado en el derecho de crédito a ser resarcidos.

2.4.3. Los integrantes del grupo, con independencia de quienes integraron la demanda, podrán hacerse parte en el proceso en dos momentos distintos: i) antes de la apertura a pruebas, para lo cual deberán presentar un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen, el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo de individuos que interpuso la demanda, o ii) dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, allegando la misma información antes indicada.

²⁴ Ibíd. Archivo: "02CorreoProcesoEjecutivo".

2.4.4. De los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998, se prevé lo relativo al beneficio en favor de los no concurrentes al proceso, en el que se indica la posibilidad que tienen de integrar el grupo y reclamar la indemnización los afectados que no hicieron parte del proceso, siempre y cuando cumplan con los requisitos y términos previstos en la sentencia.

2.4.5. Por lo tanto, están legitimados para ejercer la acción ejecutiva, quienes fueron reconocidos como miembros del grupo dentro del proceso, así como quienes concurren como beneficiarios de la condena impuesta, dentro de los 20 días siguientes de la publicación del fallo respectivo.

2.4.6. Así las cosas, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – subsección A, mediante la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, corregida a través del auto del 22 de marzo de 2018, condeno el pago de los perjuicios ocasionados al grupo actor propietarios de los 56 inmuebles y a los interesados que allegaran a presentar oportunamente su solicitud de indemnización y la Defensoría del Pueblo a través de las Resoluciones Nos. 2020003030000016 del 16 de marzo de 2020, 085 del 18 de enero de 2021, 1709 del 16 de diciembre del 18 de enero de 2021, 420 del 27 de marzo de 2023 y 1172 del 4 de junio de 2023, por medio de las cuales reconoció el grupo y realizó el pago a las personas que los acrediten con las documental aportadas como propietario(s) de los inmueble objeto de indemnización, puesto que es a partir de estos actos donde se determina el acreedor de la condena a resarcir y el monto adeudado.

2.4.7. Por lo tanto, para determinar el acreedor de la condena y se constituya título ejecutivo complejo, con el fin de presentar proceso ejecutivo debe estar reconocido dentro de las resoluciones emitidas por la Defensoría del Pueblo, para el pago de la indemnización de la acción de grupo.

2.5. Sobre la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación

2.5.1. El 12 de julio de 2023, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, realizó la liquidación de los intereses moratorios causados en la acción de grupo 2001-19²⁵.

2.5.2. Ahora bien, el Despacho declarará improbadamente la liquidación efectuada sobre los intereses moratorios, por cuanto la Oficina de Liquidación, al momento de realizar el cómputo de estos a una tasa equivalente al DTF de los primeros 10 meses, lo efectuó así:

i) Del 1° de mayo al 22 de agosto de 2018, el mismo se efectuó sobre el valor de \$3.724.522.439, generándose unos intereses por valor de \$52.170.898.

ii) Desde el 23 de agosto al 31 de octubre de 2018, sobre un valor de \$3.258.957.135, efectuándose unos intereses por valor de \$27.014.357.

iii) Entre el 1° y 30 de noviembre de 2018, sobre un valor de \$3.329.175.306, generándose unos intereses por valor de \$8.395.443.

iv) Del 1° de diciembre de 2018 al 22 de febrero de 2019, el mismo se efectuó sobre el valor de \$1.391.892.515, generándose unos intereses por valor de \$14.124.011.

²⁵ Ibíd. Archivo: "58Autoordenaliquidar".

v) Desde el 23 al 28 de febrero 2019, sobre un valor de \$460.761.906, efectuándose unos intereses por valor de \$457.581.

2.5.3. Analizado los montos sobre los cuales se realizó la liquidación los mismos no equivale a lo solicitado por el actor en la acción ejecutiva y no se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que el monto adeudado a indemnización por la entidad demandada es del 12.5%, equivalente al valor de \$460.761.904,81.

2.5.4. Asimismo, no se tuvo en cuenta la suspensión de generación de intereses desde el 2 de agosto al 25 de octubre de 2018 en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ocasionando un saldo a favor de la entidad accionada por valor de \$106.132.625 pesos.

2.5.5. En consecuencia, el Despacho realizará la liquidación de los intereses causados, en aras de garantizar el principio de celeridad y economía procesal en este asunto.

2.6. El título ejecutivo en el caso concreto y los acreedores

2.6.1. Ahora bien, se tiene que el título ejecutivo complejo lo constituyen la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, corregida a través del auto del 22 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – subsección A y las Resoluciones Nos. 2020003030000016 del 16 de marzo de 2020, 085 del 18 de enero de 2021, 1709 del 16 de diciembre del 18 de enero de 2021, 420 del 27 de marzo de 2023 y 1172 del 4 de junio de 2023, emitidas por la Defensoría del Pueblo, las cuales contiene una obligación clara, expresa y exigibles frente a las personas reconocidas en las mismas.

2.6.2. Conforme con lo previsto en las decisiones emitidas por la Defensoría del Pueblo las entidades condenadas realizaron una consignación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por valor de \$3.263.760.533,75, equivalente al 87.5% de la condena, quedando pendiente un saldo de \$460.761.904,81, correspondiente al 12.5% que debía sufragar la Alcaldía Mayor de Bogotá, monto sobre el cual debe estudiarse el proceso ejecutivo.

2.6.3. El abogado Jairo Barrios González en atención al fallecimiento del coordinador del grupo Orlando Fernández Berbeo (q.e.p.d.), aportó nuevos poderes con el fin de continuar con el proceso ejecutivo, propietarias o cesionarios de cada uno de los 56 inmuebles a indemnizar de las siguientes personas²⁶:

NO	DEMANDANTES	CEDULA	CONTRATO CESIÓN
1	NORA MARIELA VEGA VEGA	51.567.045	
2	ANGEL AUGUSTO PEDRAZA CLAVIJO – MARÍA STELLA REYES CHAPARRO	19.367.366 – 41.662.116	ANGEL AUGUSTO PEDRAZA CLAVIJO
3	RODRIGO CASTAÑEDA SARTA (Q.E.P.D) PODER JHORMAN DAVID CASTAÑEDA LEÓN	10.167.884 – 1.073.325.276	SUCESIÓN PROCESAL
4	MYRIAM ANDREA GIL REYES	52.285.784	
5	OLIVIA GARZON SABOGAL Y LUIS HERNANDO VALENZUELA TOVAR	51.614.322 - 19.371.666	OLIVIA GARZON SABOGAL
7	NELSON ANDRES VELANDIA RUBIO Y CLARA INÉS RUBIO CÁRDENAS	1.032.384.218 - 41.676.933	NELSON ANDRES VELANDIA RUBIO
8	LUZ AIDE RESTREPO FERNANDEZ	21.386.580	
	NATALY CANORESTREPO	1.023.807.172	
9	LUZ MARINA DIAZ GOMEZ	41.708.325	

²⁶ Ibíd. Archivos: “06AnexoPoder”, “21ComplementacionMemorial”, “24Anexos”, “29Poder”, “31CesionDerechoLitigiosos”, “33MemorialAclaracionYSolicitud”. Págs. 10 a 48 y “39Poder”

10	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ, JAIRO EULISES JIMÉNEZ SUÁREZ, JORGE ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ Y JUAN CARLOS JIMÉNEZ SUÁREZ,	19.051.256, 79.583.636, 79.667.773 - 79.583.781	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ
11	TULIA ROSA PELAEZ MARIN	51.985.606	
12	NUBIA ROMERO CUFINO Y ALEXANDER ARDILA	52.360.374 - 79.702.715	NUBIA ROMERO CUFINO
14	MARIA CONSUELO TORIFIO NUMPAQUE	51.553.316	
15	FABIO OCAMPO GUTIERREZ	17.073.132	
16	ELIZABETH PEÑALOZA ROSAS	51.987.392	
17	MARTHA ESPERANZA DIAZ Y RUBÉN DARIO MOLINA RIVEROS	41.779.854 - 79.328.541	MARTHA ESPERANZA DIAZ
18	FLOR MARINA SANCHEZ SANCHEZ	22.097.740	
19	ESPERANZA SANCHEZ CANDIA	28.757.373	
20	MARIA HERMINDA CASTIBLANCO ESPEJO	41.487.606	
21	RUTH AURORA DAZA GARCIA Y JOSÉ JOHNSON LÓPEZ IBAGUE	51.867.979 – 79.406.895	RUTH AURORA DAZA GARCIA
22	SONIA AREVALO NUÑEZ	51.737.858	
24	NANCY MORENO DIAZ Y LUIS GERMÁN ARÉVALO NÚÑEZ	51.748.236 - 19.385.503	NANCY MORENO DIAZ
26	LUZ STELLAGARZON CARDENAS Y JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL	41.731.207 - 79.402.868	LUZ STELLAGARZON CARDENAS
28	AMANDADIAZ CEREZO	31.402.635	
29	HECTOR AMORTEGUIRINCON Y FABIOLA BULLA LÓPEZ	5.947.981 - 28.815.808	HECTOR AMORTEGUIRINCON
30	YOLANDA LONDOÑO MORALES	51.703.002	
31	MARÍA INÉS RAMÍREZ ALDANA	41.513.362	
32	SARA ELIZABETH RIDRÍGUEZ MORENO	51.662.888	
33	JAIRO ALBERTO MUNOZ QUINTERO	19.384.841	
34	CARMEN MARLEN GARCIA	41.765.334	
36	JORGE ENRIQUE GUZMAN PRIETO	19.188.038	
37	JOSE VICENTE RICO MONTENEGRO	19.488.266	
38	LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO Y JOHN EDISSON BUENO AGUILAR – DIEGO ALEXANDER BUENO AGUILAR	52.033.680 - 1.136.882.583 – 1.136.887.962	LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO
39	ROSALBA CASTAÑO	41.518.683	
	WALTER RODAS CARDONA	17.129.359	
41	FLOR MARIA GAMBA CORTES	20.043.518	
43	LUZ MARINA CAMACHO FORERO	41.513.297	
44	GLORIA CORTES DE CADENA Y GLORIA YUBELI CADENA CORTÉS	41.420.501 – 51.821.214	GLORIA CORTES DE CADENA
45	GLADYS GONZALEZ SANDOVAL	51.692.517	
47	HECTOR ALEJANDRO ZOLAQUE PARADA Y ELSA CECILIA MATEUS CUBIDES	19.225.588 -51.743.569	HECTOR ALEJANDRO ZOLAQUE PARADA
48	ZORAIDA ARDILA GONZALEZ	29.207.700	
49	WISTON HAROLD JOSÉ HURTADO OBANDO	79.274.562	
50	DIANA CAROLINA BELTRAN TIBAMBRE Y EDWARD AUGUSTO ACOSTA BAUTISTA	53.046.074 - 80.778.482	DIANA CAROLINA BELTRAN TIBAMBRE
51	CARLOS JULIO MESA ACUÑA	17.116.747	
52	LUZ MYRIAM ROBAYO CASTILLO	20.492.259	
53	PEDRO ANTONIO ALBA CORTES	19.349.442	
	MARIA HIDALI LEGUIZAMON AGUILAR	35.404.154	
54	RUTH MARINA SANCHEZ Y JOSÉ ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ	51.841.812 - 79.061.631	RUTH MARINA SANCHEZ
55	NORA MARIELA VEGA VEGA Y REINA VICTORIA VEGA VEGA	51.567.045 - 41.720994	NORA MARIELA VEGA VEGA
56	BETTY ARCINIEGAS CARRERO	41.718.132	
X	YIMI BARRIOS GONZÁLEZ – CEDE A SANDRA DEL PILAR VERGARA CASTAÑEDA	79.560.463 – 52.188.155	SANDRA DEL PILAR VERGARA CASTAÑEDA

2.6.4. Mediante la Resolución No. 085 del 18 de enero de 2021 la Defensoría del Pueblo, pagó el 87.5% de la condena a las personas que acreditaron la propiedad de los 56 inmuebles a indemnizar, así como a los cesionarios de derechos litigiosos de esos bienes, como se prevé en el numeral 2.2.9., de esta decisión, esto es, por valor de \$58.281.438 pesos por vivienda y a través de la Resolución No. 420 del 27 de marzo de 2023, se efectuó el pago el 12.5% de la condena restante a las personas reconocidas en la Resolución No. 085 del 18 de enero de 2021, por valor de \$8.227.891 por vivienda.

2.6.5. Por medio de la Resolución No. 1709 del 16 de diciembre de 2022, la Defensoría del Pueblo realizó el pago del 87.5% y del 12.5% para un total de un 100% de la condena a Jenny Paola Puentes Rodríguez, María Inés Ramírez Aldana y Sara Elizabeth Rodríguez Moreno, al acreditar la propiedad de los inmuebles Nos. 23, 31 y 32 de la numeración realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia como se señala en el numeral 2.2.1.1., de esta decisión.

2.6.6. Por medio de la Resolución No. 1172 del 4 de junio de 2023, la Defensoría del Pueblo, realizó el pago del 100% de la condena al señor Wiston Harold José Hurtado Obando, al acreditar la propiedad del inmueble No. 49 de la numeración en los términos del numeral anterior.

2.6.7. En consecuencia, las personas previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56 del anterior cuadro, son quienes están legitimadas para presentar el proceso ejecutivo y constituyen título ejecutivo claro, expreso y exigible, sobre los cuales es factible para el Despacho librar mandamiento de pago.

2.6.8. En relación con los demás propietarios de los bienes inmuebles a indemnizar, sobre estos no se aportó poder alguno para iniciar proceso ejecutivo y en cuanto a los poderes otorgados en la acción de grupo al abogado coordinador obrantes en los cuadernos No. 1 folios 10 a 57 y 2 folios 295 a 368, en estos no se facultó al representante judicial a presentar procesos ejecutivos en su nombre.

2.6.9. En relación con la sucesión procesal.

2.6.9.1. Sobre los herederos del señor Rodrigo Castañeda Sarta (q.e.p.d.), propietario del bien inmueble ubicado en la casilla 3, al cual le fue reconocido la indemnización por la Defensoría del Pueblo en las Resoluciones Nos. 085 del 18 de enero de 2021 y posteriormente en la 420 del 27 de marzo de 2023.

2.6.9.2. La parte ejecutante, allegó declaración extra proceso del señor Jhorman David Castañeda León, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.325.276, en donde se relaciona que es el único hijo y heredero del señor Rodrigo Castañeda Sarta (q.e.p.d), así mismo aportó registro civil de defunción No. 10334816 y registro civil de nacimiento²⁷.

2.6.9.3. En virtud de los anterior, y acreditada la calidad de heredero, se tendrá como sucesor procesal del fallecido ejecutante, a la persona anteriormente referida.

2.6.10. Sobre las personas que no se ordenará librar mandamiento de pago.

²⁷ Ibíd. Archivo: "33MemorialAclaracionYSolicitud". Págs. 35 a 41.

2.6.10.1. En relación con los señores Yimi Barrios González y Sandra del Pilar Vergara Castañeda esta última en calidad de cesionaria de la anterior persona, el Despacho no librará mandamiento de pago puesto que estas personas no están relacionadas en las Resoluciones Nos. 085 del 18 de enero de 2021, 420 del 27 de marzo de 2023, 1709 del 16 de diciembre del 18 de enero de 2021 y 1172 del 4 de junio de 2023, expedidas por la Defensoría del Pueblo a través de las cuales se determinan los propietarios de los inmuebles a indemnizar.

2.6.10.2. Por lo que frente a estas personas no se constituye título ejecutivo complejo, claro, expreso y exigible, dado como lo ha señalado el H. Consejo de Estado²⁸, la sentencia condenatoria dentro de la acción de grupo no es un documento que constituya título ejecutivo, del cual cuyo titular sea cada uno de los miembros del grupo, y menos aún, cuya titularidad recaiga en tal grupo, pues como derecho de crédito reclama la individualización del valor a cargo de cada uno de los beneficiarios, bajo las premisas que para el cumplimiento de este tipo de sentencias ha fijado la ley respectiva.

2.6.10.3. Se tiene que las acciones de grupo, la condena impuesta, en principio, es colectiva, y en función de las variables que dictamina el juez de la causa, está llamada a ser ponderada en función de los intereses individuales de los sujetos afectados, todo ello en el marco del trámite administrativo que por ley le corresponde adelantar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

2.6.10.4. En conclusión, los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como título ejecutivo, por lo que no es factible para el Despacho librar el mandamiento de pago solicitado por Yimi Barrios González y Sandra del Pilar Vergara Castañeda esta última en calidad de cesionaria.

2.7. Del análisis de librar mandamiento de pago

2.7.1. Liquidación de las sumas dejadas de pagar.

Este Despacho, procedió a realizar la liquidación de la obligación reconocida en la sentencia base de este proceso, y especialmente de los intereses adeudados por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta i) el capital sobre el cual se liquidarán los intereses, ii) el periodo de causación, y iii) la tasa de interés moratorio.

2.7.1.1. Capital sobre el cual se liquidarán los intereses.

2.7.1.1.1. Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta lo previsto en la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017, corregida a través del auto del 22 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, que ordenó el pago por indemnización de perjuicios materiales por valor de \$3.724.522.438,56, monto obtenido de multiplicar la suma de \$66.412.987,80 por 56 viviendas afectadas, y la Resolución No. 085 del 18 de enero de 2021, a través de la cual la Defensoría del Pueblo realizó la distribución y pagó del 87.5% de la condena a las personas que acreditaron ser propietarios y cesionarios de los 56 inmuebles a indemnizar, por cuanto las entidades condenadas realizaron una consignación al Fondo para la

²⁸ SÁCHICA MÉNDEZ, José Roberto (M.P.) (Dr.) H. Consejo de Estado – Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Referencia: expedientes 6001-23-31-000-2004-00832-03 (AG).

Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos por valor de \$3.263.760.533,75 pesos, equivalente al 87.5% de la condena, quedando pendiente por cancelar la suma de \$460.761.904,81 pesos, correspondiente al 12.5% que debía sufragar la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de San Cristóbal.

2.7.1.1.2. La Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante la Resolución No. 534 de 2020, reconoció el pago de la indemnización del 12.5%, restante a cargo de la Alcaldía Local de San Cristóbal equivalente a \$501.612.468 indexado, consignado el 28 de diciembre de 2020, a la cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo²⁹.

2.7.1.1.3. Capital adeudado de la condena de \$460.761.904,81.

2.7.2. Periodo de liquidación.

2.7.2.1. Para determinar el periodo de liquidación, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (30 de abril de 2018), esto es entre el 1° de mayo de 2018 y el 1° de agosto de 2018. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 26 de octubre de 2018³⁰, esto es, por fuera del término de los 3 meses, se tiene que se suspendió la causación de intereses moratorios, entre el 2 de agosto de 2018 y el 25 de octubre de 2018, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.7.2.2. Así las cosas, la generación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, 1° de mayo de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2020, fecha en la que se realizó el pago total de la condena de manera indexada.

2.7.3. Sobre la tasa de Interés moratorio.

2.7.3.1. En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, por cuanto la sentencia objeto de ejecución, fue expedida en vigencia de dicha norma, esto es, a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses:

A) Intereses a una tasa equivalente al DTF desde el 1° de mayo de 2018 al 1° de agosto de 2018 y del 26 de octubre de 2018 al 1° de marzo de 2019.

Tabla Liquidación Intereses DTF						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa DTF Efectiva Anual	Tasa DTF Diaria	Capital	Subtotal
1/05/2018	31/05/2018	31	4,70%	0,0126%	\$460.761.904,81	\$1.797.459,30
1/06/2018	30/06/2018	30	4,60%	0,0123%	\$460.761.904,81	\$1.703.284,13
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,0122%	\$460.761.904,81	\$1.748.833,61
1/08/2018	1/08/2018	1	4,53%	0,0121%	\$460.761.904,81	\$55.930,96
1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%	0,0121%		\$0,00
26/10/2018	31/10/2018	6	4,43%	0,0119%	\$460.761.904,81	\$328.335,49
1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%	0,0119%	\$460.761.904,81	\$1.638.050,40
1/12/2018	31/12/2018	31	4,54%	0,0122%	\$460.761.904,81	\$1.737.603,74

²⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “41CumplimientoSentenciaAlcaldiaMayor”. Págs. 8 a 16.
³⁰ Ibíd. Archivo: “85Anexo5”.

1/01/2019	31/01/2019	31	4,56%	0,0122%	\$460.761.904,81	\$1.745.090,68
1/02/2019	28/02/2019	28	4,57%	0,0122%	\$460.761.904,81	\$1.579.591,65
1/03/2019	1/03/2019	1	4,55%	0,0122%	\$460.761.904,81	\$56.172,50
					TOTAL	\$12.390.352,46

B) Intereses moratorio a la tasa comercial desde el 2° de marzo de 2019 al 28 de diciembre de 2020.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA							
VIGENCIA		INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA		% DIARIO	% MENSUAL			
2-mar-19	31-mar-19	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	\$460.761.904,81	\$9.663.034,09
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	\$460.761.904,81	\$9.641.003,77
1-may-19	31-may-19	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	\$460.761.904,81	\$9.971.478,01
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	\$460.761.904,81	\$9.632.188,07
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	\$460.761.904,81	\$9.944.149,33
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	\$460.761.904,81	\$9.962.370,56
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	\$460.761.904,81	\$9.641.003,77
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	\$460.761.904,81	\$9.862.048,97
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	\$460.761.904,81	\$9.512.975,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	\$460.761.904,81	\$9.775.200,86
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	\$460.761.904,81	\$9.711.084,37
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	\$460.761.904,81	\$9.208.698,46
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	\$460.761.904,81	\$9.793.500,64
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	\$460.761.904,81	\$9.362.321,93
1-may-20	31-may-20	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	\$460.761.904,81	\$9.444.338,00
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	\$460.761.904,81	\$9.108.407,98
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	\$460.761.904,81	\$9.412.021,58
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	\$460.761.904,81	\$9.490.458,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	\$460.761.904,81	\$9.211.068,75
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	\$460.761.904,81	\$9.398.163,54
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	\$460.761.904,81	\$8.983.054,14
1-dic-20	28-dic-20	17,46%	0,06375%	1,95740%	28	\$460.761.904,81	\$8.224.782,48
						TOTAL	\$208.953.352,97

C) Total intereses calculados sobre el capital liquidado

Intereses DTF	Intereses moratorios	Total intereses adeudados
---------------	----------------------	---------------------------

\$12.390.352,46	\$208.953.352,97	\$221.343.705,43
-----------------	------------------	------------------

2.7.3.2. Por consiguiente, el total de los intereses moratorios adeudados sobre el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 1° de agosto de 2018 (tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia- fecha a partir del cual se suspenden los mismos), del 26 de octubre de 2018 (fecha de radicación de la petición de cumplimiento) al 1° de marzo de 2019 (fecha de cumplimiento de los 10 meses) y 2 de marzo de 2019 (fecha de intereses a tasa comercial) al 28 de diciembre de 2020 (fecha de pago de la sentencia) sobre el capital neto y fijo que adeudaba la entidad accionada por pago indemnizatorio de la sentencia condenatoria (\$460.761.904,81), ascienden a la suma de doscientos veintiún millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos cinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$221.343.705,43).

2.7.3.3. Se tiene que, dentro de la acción de grupo 2001-19, el H. Tribunal de Administrativo de Cundinamarca, determinó que el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debía realizar la retribución de la indemnización por valor \$3.724.522.438,56, monto correspondiente de multiplicar 56 viviendas afectadas por \$66.506.329,26.

2.7.3.4. Como quiera que son 56 inmuebles los indemnizados, los intereses moratorios de dividirán entre los mismos, correspondiendo un valor por cada uno de \$3.952.566,16 pesos.

2.7.4. De la distribución de los intereses moratorios entre los actores.

2.7.4.1. La Defensoría del Pueblo a través de las Resoluciones Nos. 2020003030000016 del 16 de marzo de 2020, 085 del 18 de enero de 2021, 1709 del 16 de diciembre del 18 de enero de 2021, 420 del 27 de marzo de 2023 y 1172 del 4 de junio de 2023, reconoció el grupo y realizó el pago a las personas que acrediten con las documental la propiedad de los inmueble que fueron objeto de indemnización.

2.7.4.2. Dentro del proceso de la referencia se acreditó la constitución de título ejecutivo complejo y se encuentran legitimación en la causal por activa para demandar las siguientes personas, sobre los cuales se librárá mandamiento de pago en los porcentajes que en derecho corresponde:

No Inmuebles	Demandantes	Cédula	Valor adeudado
1	NORA MARIELA VEGA VEGA	51.567.045	\$3.952.566,16
2	ANGEL AUGUSTO PEDRAZA CLAVIJO	19.367.366	\$1.976.283,08
	MARÍA STELLA REYES CHAPARRO	41.662.116	\$1.976.283,08
3	RODRIGO CASTAÑEDA SARTA (Q.E.P.D), JHORMAN DAVID CASTAÑEDA LEÓN (en calidad de heredero)	1.073.325.276	\$3.952.566,16
4	MYRIAM ANDREA GIL REYES	52.285.784	\$3.952.566,16
5	OLIVIA GARZON SABOGAL	51.614.322	\$1.976.283,08
	LUIS HERNANDO VALENZUELA TOVAR	19.371.666	\$1.976.283,08
7	NELSON ANDRES VELANDIA RUBIO	1.032.384.218	\$1.976.283,08
	CLARA INÉS RUBIO CÁRDENAS	41.676.933	\$1.976.283,08
8	LUZ AIDE RESTREPO FERNANDEZ	21.386.580	\$1.976.283,08
	NATALY CANORESTREPO	1.023.807.172	\$1.976.283,08
9	LUZ MARINA DIAZ GOMEZ	41.708.325	\$3.952.566,16
10	JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ	19.051.256	\$988.141,54

	JAIRO EULISES JIMÉNEZ SUÁREZ	79.583.636	\$988.141,54
	JORGE ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ	79.667.773	\$988.141,54
	JUAN CARLOS JIMÉNEZ SUÁREZ	79.583.781	\$988.141,54
11	TULIA ROSA PELAEZ MARIN	51.985.606	\$3.952.566,16
12	NUBIA ROMERO CUFINO	52.360.374	\$1.976.283,08
	ALEXANDER ARDILA	79.702.715	\$1.976.283,08
14	MARIA CONSUELO TORIFIO NUNPAQUE	51.553.316	\$3.952.566,16
15	FABIO OCAMPO GUTIERREZ	17.073.132	\$3.952.566,16
16	ELIZABETH PEÑALOZA ROSAS	51.987.392	\$3.952.566,16
17	MARTHA ESPERANZA DIAZ	41.779.854	\$1.976.283,08
	RUBÉN DARIO MOLINA RIVEROS	79.328.541	\$1.976.283,08
18	FLOR MARINA SANCHEZ SANCHEZ	22.097.740	\$3.952.566,16
19	ESPERANZA SANCHEZ CANDIA	28.757.373	\$3.952.566,16
20	MARIA HERMINDA CASTIBLANCO ESPEJO	41.487.606	\$3.952.566,16
21	RUTH AURORA DAZA GARCIA	51.867.979	\$1.976.283,08
	JOSÉ JOHNSON LÓPEZ IBAGUE	79.406.895	\$1.976.283,08
22	SONIA AREVALO NUÑEZ	51.737.858	\$3.952.566,16
24	NANCY MORENO DIAZ	51.748.236	\$1.976.283,08
	LUIS GERMÁN ARÉVALO NUÑEZ	19.385.503	\$1.976.283,08
26	LUZ STELLAGARZON CARDENAS	41.731.207	\$1.976.283,08
	JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL	79.402.868	\$1.976.283,08
28	AMANDADIAZ CEREZO	31.402.635	\$3.952.566,16
29	HECTOR AMORTEGUIRINCON	5.947.981	\$1.976.283,08
	FABIOLA BULLA LÓPEZ	28.815.808	\$1.976.283,08
30	YOLANDA LONDOÑO MORALES	51.703.002	\$3.952.566,16
31	MARÍA INÉS RAMÍREZ ALDANA	41.513.362	\$3.952.566,16
32	SARA ELIZABETH RIDRÍGUEZ MORENO	51.662.888	\$3.952.566,16
33	JAIRO ALBERTO MUNOZ QUINTERO	19.384.841	\$3.952.566,16
34	CARMEN MARLEN GARCIA	41.765.334	\$3.952.566,16
36	JORGE ENRIQUE GUZMAN PRIETO	19.188.038	\$3.952.566,16
37	JOSE VICENTE RICO MONTENEGRO	19.488.266	\$3.952.566,16
38	LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO	52.033.680	\$1.317.522,053
	JOHN EDISSON BUENO AGUILAR	1.136.882.583	\$1.317.522,053
	DIEGO ALEXANDER BUENO AGUILAR	1.136.887.962	\$1.317.522,053
39	ROSALBA CASTAÑO	41.518.683	\$1.976.283,08
	WALTER RODAS CARDONA	17.129.359	\$1.976.283,08
41	FLOR MARIA GAMBA CORTES	20.043.518	\$3.952.566,16
43	LUZ MARINA CAMACHO FORERO	41.513.297	\$3.952.566,16
44	GLORIA CORTES DE CADENA	41.420.501	\$1.976.283,08
	Y GLORIA YUBELI CADENA CORTÉS	51.821.214	\$1.976.283,08
45	GLADYS GONZALEZ SANDOVAL	51.692.517	\$3.952.566,16
47	HECTOR ALEJANDRO ZOLAQUE PARADA	19.225.588	\$1.976.283,08
	ELSA CECILIA MATEUS CUBIDES	51.743.569	\$1.976.283,08
48	ZORAIDA ARDILA GONZALEZ	29.207.700	\$3.952.566,16
49	WISTON HAROLD JOSÉ HURTADO OBANDO	79.274.562	\$3.952.566,16
50	DIANA CAROLINA BELTRAN TIBAMBRE	53.046.074	\$1.976.283,08
	EDWARD AUGUSTO ACOSTA BAUTISTA	80.778.482	\$1.976.283,08
51	CARLOS JULIO MESA ACUÑA	17.116.747	\$3.952.566,16
52	LUZ MYRIAM ROBAYO CASTILLO	20.492.259	\$3.952.566,16
53	PEDRO ANTONIO ALBA CORTES	19.349.442	\$1.976.283,08
	MARIA HIDALI LEGUIZAMON AGUILAR	35.404.154	\$1.976.283,08
54	RUTH MARINA SANCHEZ	51.841.812	\$1.976.283,08

	JOSÉ ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ	79.061.631	\$1.976.283,08
55	NORA MARIELA VEGA VEGA	51.567.045	\$1.976.283,08
	REINA VICTORIA VEGA VEGA	41.720994	\$1.976.283,08
56	BETTY ARCINIEGAS CARRERO	41.718.132	\$3.952.566,16
TORTAL			\$185.770.609,52

2.7.4.3. Finalmente, es preciso señalar a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 42 *ibídem* y 230 de la Constitución Política de Colombia, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencias de 18 de mayo de 2017³¹.

2.7.5. Corolario, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordenará a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele a la parte ejecutante el valor de \$185.770.609,52, que resulta de multiplicar el valor de \$3.952.566,16 pesos por intereses moratorios, que corresponde a cada una de las viviendas afectas por 47 viviendas de los 56 inmuebles los indemnizados, que se acreditaron en este proceso.

2.8. Por otro lado, y conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.455 y portador de la tarjeta profesional No. 168.066 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido³².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como **SUCESORES PROCESALES** del señor **RODRIGO CASTAÑEDA SARTA**, al señor **JHORMAN DAVID CASTAÑEDA LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.325.276, en calidad de hijo

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de los señores **NORA MARIELA VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.045, **MARÍA STELLA REYES CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.662.116 y **ANGEL AUGUSTO PEDRAZA CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.367.366, en calidad de cesionario, de la **SUCESIÓN PROCESAL** del señor **RODRIGO CASTAÑEDA SARTA**, **MYRIAM ANDREA GIL REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.285.784, **LUIS HERNANDO VALENZUELA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.666 y **OLIVIA GARZON SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.614.322, en calidad de cesionaria, **CLARA INÉS RUBIO CÁRDENAS**,

³¹ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (M.P.) (Dra.) H. Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Referencia: expedientes 15001233300020130087002 y PAZOS GUERRERO, Ramiro (M.P.) (Dr.) H. Consejo de Estado – Sección Tercera -Subsección B. Sentencia del 30 de octubre de 2020. Referencia: expedientes 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

³² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “06AnexoPoder”, “21ComplementacionMemorial”, “24Anexos”, “29Poder”, “31CesionDerechoLitigiosos”, “33MemorialAclaracionYSolicitud”. Págs. 10 a 48 y “39Poder”

identificada con cédula de ciudadanía No. 41.676.933 y **NELSON ANDRES VELANDIA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.384.218 en calidad de cesionario, **LUZ AIDE RESTREPO FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.386.580 y **NATALY CANORESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.807.172 en calidad de copropietarios, **LUZ MARINA DIAZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.708.325, **JAIRO EULISES JIMÉNEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.583.636, **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.667.773 y **JUAN CARLOS JIMÉNEZ SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.583.781, en calidad de copropietarios y **JAIRO EULISES JIMENEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.051.256, en calidad de cesionario, **TULIA ROSA PELAEZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.985.606, **ALEXANDER ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.702.715 y **NUBIA ROMERO CUFINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.374, en calidad de cesionaria, **MARIA CONSUELO TORIFIO NUMPAQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.553.316, **FABIO OCAMPO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.073.132, **ELIZABETH PEÑALOZA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.392, **RUBÉN DARIO MOLINA RIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.328.541, **MARTHA ESPERANZA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.779.854, **FLOR MARINA SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.097.740, **ESPERANZA SANCHEZ CANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.757.373, **MARIA HERMINDA CASTIBLANCO ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.606, **JOSÉ JOHNSON LÓPEZ IBAGUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.406.895 y **RUTH AURORA DAZA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.979, en calidad de cesionaria, **SONIA AREVALO NUÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.858, **LUIS GERMÁN ARÉVALO NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.503 y **NANCY MORENO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.748.236, en calidad de cesionaria, **JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.402.868 y **LUZ STELLAGARZON CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.731.207, en calidad de cesionaria, **AMANDA DIAZ CEREZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.635, **FABIOLA BULLA LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.815.808 y **HECTOR AMORTEGUIRINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.947.981, en calidad de cesionario, **YOLANDA LONDOÑO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.703.002, **MARÍA INÉS RAMÍREZ ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.513.362, **SARA ELIZABETH RIDRÍGUEZ MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.662.888, **JAIRO ALBERTO MUNOZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.841, **CARMEN MARLEN GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.765.334, **JORGE ENRIQUE GUZMAN PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.188.038, **JOSE VICENTE RICO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.488.266, **JOHN EDISSON BUENO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.583, **DIEGO ALEXANDER BUENO AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.887.962, en calidad de copropietarios y **LUZ FABIOLA AGUILAR BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.680, en calidad de cesionaria, **ROSALBA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.518.683 y **WALTER RODAS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.129.359, en calidad de copropietarios, **FLOR MARIA GAMBA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.043.518, **LUZ MARINA CAMACHO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.513.297, **GLORIA YUBELI CADENA CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.821.214 y **GLORIA CORTES DE**

CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.420.501, **GLADYS GONZALEZ SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.517, **ELSA CECILIA MATEUS CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.743.569 y **HECTOR ALEJANDRO ZOLAQUE PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.225.588, en calidad de cesionario, **ZORAIDA ARDILA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.207.700, **EDWARD AUGUSTO ACOSTA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.482 y **DIANA CAROLINA BELTRAN TIBAMBRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.074, en calidad de cesionaria, **CARLOS JULIO MESA ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.116.747, **LUZ MYRIAM ROBAYO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.492.259, **PEDRO ANTONIO ALBA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.442 y **MARIA HIDALI LEGUIZAMON AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.404.154, en calidad de copropietarios, **JOSÉ ANTONIO MOLINA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.061.631 y **RUTH MARINA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.841.812, en calidad de cesionaria, **REINA VICTORIA VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.720994 y **NORA MARIELA VEGA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.567.045, en calidad de cesionaria, **BETTY ARCINIEGAS CARRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.718.132 y **WISTON HAROLD JOSÉ HURTADO OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 749.274.562 en contra del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las siguiente suma:

I. Ciento ochenta y cinco millones setecientos setenta mil seiscientos nueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$185.770.609,52), equivalente al monto adeudado por intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y el auto que la corrige, desde el 1° de mayo de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2020, que resulta de multiplicar el valor de \$3.952.566,16 por interés moratorios, que corresponde a cada una de las viviendas afectas por 47 viviendas de los 56 inmuebles los indemnizados, que se acreditaron en el presente medio de control.

TERCERO: NIÉGUESE: el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo impetrado por los señores **YIMI BARRIOS GONZÁLEZ** y **SANDRA DEL PILAR VERGARA CASTAÑEDA** en calidad de cesionaria en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Conceder a la ejecutada, **DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de la obligación contenida en el numeral segundo, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPROBAR la liquidación elaborada el 12 de julio de 2023, por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Oficina de Liquidación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

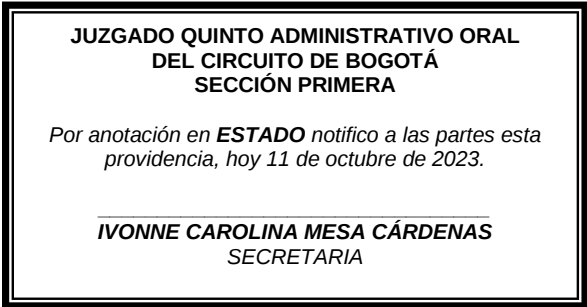
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIRO BARRIOS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.348.455 y portador de la tarjeta profesional No. 168.066 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976e359776542c167984563c7f65b90bb243bd162c8c3b219c2c6b0b8d442c8b

Documento generado en 10/10/2023 01:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230038100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAYID STEBAN PARADA CAÑÓN
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRIDAD SOCIAL DE BOGOTÁ – COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El señor Mayid Steban Parada Cañón, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría Distrital de Integridad Social de Bogotá – Comisaría Once de Familia de Suba, solicitando que se declare “*nula la sanción promulgada en el tercer incidente de desacato, por la comisaria once de familia de la localidad de suba consistente en multa por dos (2) SMLMV, impuesto a mi representado señor MAYID STEBAN PARADA CAÑÓN*”¹, y a título de restablecimiento del derecho, que se le exonere del pago de la multa.
2. El artículo 116 de la Constitución Política, señala que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces, la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural, administran justicia y de manera excepcional la ley podrá atribuir funciones judiciales a determinadas autoridades administrativas y que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia.
3. Debido a esto y en virtud del artículo 116 ibídem, la función jurisdiccional no es sólo ejercida por los órganos pertenecientes a la rama, si no, por particulares y autoridades u órganos administrativos dentro de los cuales encontramos las Comisarias de Familia.
4. En los términos de los artículos 2º y 3º de la Ley 2126 de 2021², las Comisarías de Familias, son entendidas como, entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario con funciones administrativas y jurisdiccionales, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir proteger, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02Demanda”.

² Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

5. Conforme con el Concepto No. 144 de 2012 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como autoridad administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Leyes 1257 de 2008, 1098 de 2006 y 2126 de 2021, y en la Resolución No. 3604 del 3 de noviembre del 2006 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se otorgan transitoriamente funciones de Policía Judicial a las Comisarías de Familia en todo el territorio nacional.

6. Las Comisarias de Familia cumplen funciones judiciales y administrativas, como lo prevé el Concepto No. 144 de 2012, que prescribe:

“Como Autoridad. Administrativa con funciones judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 204 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

Como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4840 de 2007.”

7. Por lo tanto, la autoridad administrativa ejerce la función jurisdiccional de vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2126 de 2021, norma que derogó el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006.

8. Por lo tanto, la sanción impuesta al actor en modalidad de multa y la cual es objeto de cuestionamiento, se desató a través de funciones jurisdicciones que busca el cumplimiento de las medidas de protección emitidas por la Comisaria Once de Familia de Suba, sobre la cual esta jurisdicción no ejerce control de legalidad, en atención de lo previsto en el artículo 105, numeral 2º del CPACA, según el cual:

ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción (...).

15. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

16. Así las cosas, se tiene que la decisión adoptada en audiencia pública el 22 de diciembre de 2022, por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción al actor por el incumplimiento de una medida de protección, no es susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, por cuanto fue emitida, por la autoridad demandada en ejercicio de su función jurisdiccional.

17. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MAYID STEBAN PARADA CAÑÓN** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRIDAD SOCIAL DE BOGOTÁ – COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe34b4aab5c6488b305e2f3076717b60a763bcf84944d534493bd2e0042bd8**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720190009600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MCT S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.

1. La providencia calendada el 1 de octubre de 2021¹, decidió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.1. Por no condenarse en costas en esta instancia, no fue necesario efectuar liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho.

2. Ahora bien, verificada la liquidación de gastos ordinarios del proceso, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de quince mil pesos M/cte (\$15.000)².

3. El demandante está facultado para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo la devolución del referido valor, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitido por tal entidad.

4. Advierte el Despacho que a pesar del memorial³ presentado por el abogado Yor Alexander Casas Villamizar, como apoderado judicial del MCT S.A.S., en virtud de que en el mismo memorial presenta también renuncia de poder, se estará a lo dispuesto en la providencia del 1 de octubre de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor de la demandante, la suma de quince mil pesos M/cte (\$15.000), por concepto de remanentes, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

La parte actora está facultada para solicitar la devolución del referido valor, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, emitido por tal entidad.

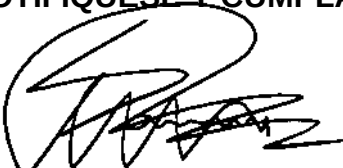
¹ Expediente Electrónico. Archivo “17Sentencia”.

² Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 228.

³ Expediente Electrónico. Archivo: “21RevocatoriaPoder”.

SEGUNDO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento octavo de la sentencia del 1 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31ed4cf8f1286c3bde180273adfe88cae90bcb1a8a9176d4ec0deee2cbb292c1
Documento generado en 10/10/2023 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230016900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la señora Hilda Barrero de bayona, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 8 de agosto de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

1.1. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

1.2. Aportar el poder cumpliendo bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.3. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162, puesto que, no hay un acápite referente a la cuantía, sino uno relacionado con la competencia, en el cual no se hace la requerida estimación razonada de la cuantía.

1.4. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 9 de agosto de 2023, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "26Inadmite".

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

(10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto se notificó mediante anotación por estado el 9 de agosto de 2023, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 10 de agosto de 2023, venciendo el 24 de agosto de 2023, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 8 de agosto de 2023³.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “26Inadmite”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia,
hoy 11 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

DANIELA SOFÍA GARZÓN MUÑOZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1070a18403f9ad57d3d2bb398a649c687ca92478cec3b8055972c1760b4b3d5c**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230022700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAULINA RODRÍGUEZ DE ROSAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETÁ, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE (COOTRANSYE).
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

1.1. Adecuar el poder, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, según el cual se debe expresar lo que se pretenda con claridad y precisión, deberá:

1.2.1. En la pretensión por la cual solicita la nulidad de los actos administrativos demandados, deberá individualizarlos debidamente, indicando el asunto y la autoridad que profirió cada uno de estos.

1.2.2. Deberá aclarar si las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta, son formuladas a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 9 de agosto de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 10 de agosto de 2023³ vía correo electrónico en término, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo "05Inadmite".

² RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

³ Expediente electrónico. Archivo "06CorreoSubsana".

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de: I) la Resolución No. 20211000006061 del 4 de octubre de 2021⁴, II) la Resolución No. 20211000006451 del 19 de octubre de 2021⁵, III) la Resolución No. 20211000006891 del 9 de noviembre de 2021⁶, proferidas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETÁ; y IV) la Resolución No. SSPD - 20228141022145 del 1° de noviembre de 2022⁷, expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta última notificada por aviso el 16 de noviembre de 2022, entendiéndose notificada el 17 de noviembre de 2022⁸, en aplicación de lo previsto en el artículo 69 del CPACA.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de noviembre de 2023.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de marzo de 2023, ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 2 de mayo de 2023⁹.

4.5 De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 3 de mayo de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 15 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 15 de mayo de 2023, día siguiente hábil.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de mayo de 2023¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.246.154 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 184.625 del Consejo Superior

⁴ Ibid. Págs. 35

⁵ Ibid. Págs. 23 - 24

⁶ Ibid. Págs. 25 - 33

⁷ Ibid. Archivo: “02Demanda” Pág. 18 - 22

⁸ Ibid. Págs. 18 - 22

⁹ Ibid. Págs. 101 y 102.

¹⁰ Ibid. Archivo: “01correoreparto”.

de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **PAULINA RODRÍGUEZ DE ROSAS**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE (COOTRANSYE)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JHON JAIRO RODRÍGUEZ RUANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.246.154 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 184.625 para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de octubre de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹¹ Ibíd. Archivo: “07Subsana”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15de56c43f6f18c8d41333fb63b254110c544ece585530b5ba3a6d9a2c01b6ca**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

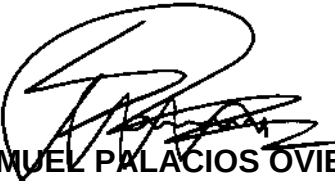
Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230022700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PAULINA RODRÍGUEZ DE ROSAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PÚBLICOS DOMICILIARIOS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLETÁ, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES LA YE (COOTRANSYE).
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbe4e6252578528d4cd5d2122489a0aa8cc99fcedf053de9e02f7a451d0ad67**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230037100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RAÚL ERNESTO AYALA TORRES
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 19403 del 13 de julio del 2022¹; y, II) la Resolución No. 1257-02 del 19 de mayo del 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 31 de mayo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 1 de junio de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de julio de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 28 de julio de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 73

² Ibid. Ibid. Págs. 74 - 85

³ Ibid. Ibid. Pág. 86 - 89

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 97 - 99

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 17 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 14 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de julio de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RAÚL ERNESTO AYALA TORRES**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 90 - 92

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230037800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBEN DARIO SERRATO TRUJILLO
Demandado	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 27861 del 5 de julio de 2022¹; II) la Resolución No. 1166-02 del 2 de mayo de 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 23 de mayo de 2023³.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 24 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de julio de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 1 de agosto de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 65

² Ibid. Ibid. Págs. 66 - 82

³ Ibid. Ibid. Pág. 83 - 87

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 98 - 100

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 2 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 2 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RUBEN DARIO SERRATO TRUJILLO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

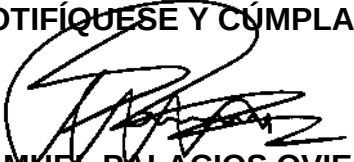
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 91 - 93

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230038300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO CASTAÑEDA BARRETO
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 25500 del 17 de mayo de 2022¹; II) la Resolución No. 658-02 del 23 de marzo de 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 17 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 2 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 3 de agosto de 2023.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 70

² Ibid. Ibid. Págs. 71 - 86

³ Ibid. Ibid. Pág. 87 - 91

⁴ Ibid. Ibid. Págs. 99 - 102

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 1º de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 4 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **RODRIGO CASTAÑEDA BARRETO**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

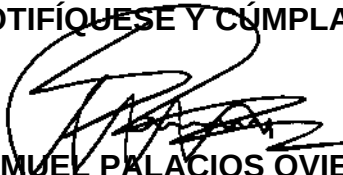
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

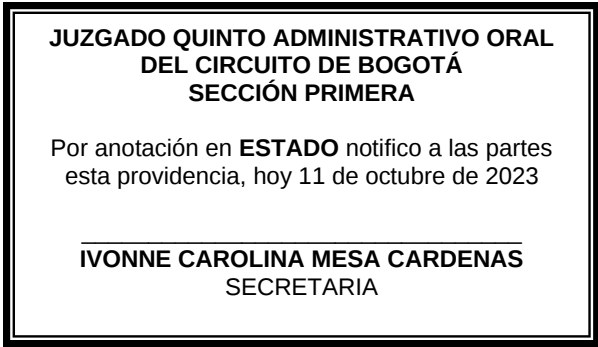
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 92 - 94

AMHN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b83ca97054b46202546322889e4b2411487deceb23462e8ef28ed703d180a9b**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230038400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	REQUERIR

1. De conformidad con lo estipulado en los artículos 160, 162 numeral 1º y 166 numeral 3º del CPACA, en el término de 10 días, se requiere a la parte designe un abogado para que actúe en su representación en este proceso.

1.1. Junto con esto, allegue el correspondiente poder, conforme con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

2. Una vez se acredite la representación mediante abogado, el Despacho se pronunciará sobre los requisitos de admisión de la demanda.

3. La desatención de este requerimiento en el término concedido dará lugar al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5efa4be86563e8b7e38ba51ffec8a21a563e4a072c9b1b418b8532a8c69c75e**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230038600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALFONSO POVEDA ROJAS
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 21346 del 29 de abril del 2022¹; II) la Resolución No. 411-02 del 03 de marzo del 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 25 de abril de 2023³

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 3 de agosto de 2023⁴.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 4 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 28 días para configurarse la caducidad en el presente medio de

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 71

² Ibid. Págs. 72 - 86

³ Ibid. Pág. 87 - 90

⁴ Ibid. Págs. 98 - 100

control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 31 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS ALFONSO POVEDA ROJAS**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

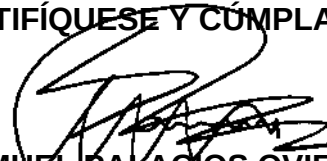
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

AMHN

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 91 - 93

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88894e31994f1ee9e87787750d611a5c773515c88a491eb41763920e8041f0f**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052023038700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIAN DAVID ARIZA MÉNDEZ
Demandado	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 27453 del 28 de junio del 2022¹; II) la Resolución No. 1040-02 del 21 de abril del 2023², expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 2 de mayo de 2023³.]

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 3 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 3 de agosto de 2023⁴

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, evento en el que deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 4 de agosto de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 3 meses y 1 día para configurarse la caducidad en el presente medio de control

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 78

² Ibid. Págs. 79 - 96

³ Ibid. Pág. 93 - 96

⁴ Ibid. Págs. 104 - 107

de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 7 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 8 de agosto de 2023⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JULIAN DAVID ARIZA MÉNDEZ**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

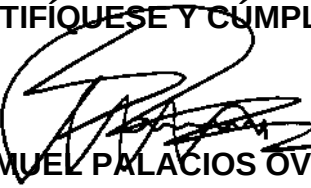
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

⁵ Ibid. Archivo: "02Correo".

⁶ Ibidem. Archivo: "03Demanda". P. 97 - 99

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230032800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERSIONES F. PALACIOS S.A.S.
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad Inversiones F. Palacios S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1.1. Se deberá acreditar que el poder¹ conferido al abogado JUAN CAMILO FRANCO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.010.212.863 y portador de la T.P. No. 318.522, fue otorgado de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.1.2. Si bien obra mensaje de datos² enviado el 3 de julio de 2023 al abogado Juan Camilo Franco, este se remitió desde el correo: palaciosflorian@yahoo.com; correo autorizado para surtir notificaciones, según lo dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal³; advierte el Despacho que, en el cuerpo del mensaje de datos se indica que se otorga poder para demanda contra Jorge Alberto Aguilera, Jorge Enrique Aguilera, Agucep SAS, quienes no corresponden a la parte demandada en este proceso.

1.1.3. Por tanto, no coincide la copia del poder allegada al proceso, con el mensaje de datos anexo.

2. Indicar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

2.1. En este caso, si bien en la pretensión segunda de la demanda se solicita un restablecimiento de derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, no se precisa en qué consiste tal restablecimiento.

2.2. Así, la pretensión de restablecimiento no se enuncia claramente, como lo exige

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". Pág. 98.

² Ibid. Pág. 99.

³ Ibid. Pág. 100.

el inciso 2º del artículo 163 del CPACA.

2.3. El restablecimiento del derecho que se pretenda, deberá guardar concordancia con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la demanda.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **INVERSIONES F. PALACIOS S.A.S.**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados.

CUARTO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a97820b3c32d6c0363e8545bbf3256d008c37232fdbd5b49b24e19194d524a**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210029900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIRIO ROSARIO URIA ORTUO
Demandado	U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA - UAMC
Asunto	CORRE TRASLADO DOCUMENTAL

1. En auto del 24 de enero de 2023¹, por el cual se prescindió de la audiencia inicial, se ordenó requerir a la **U. A. E, MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, procediera a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder, en particular el informe de contrainteligencia No. 202117030917372, expedido por la Fuerza Aérea.

2. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandada, mediante correo electrónico del 1° de febrero de 2023², allegó los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados³ en siete (7) folios, advirtiéndole⁴ al Despacho que por tratarse de documentación relacionada con la seguridad nacional es de carácter reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015 *“por medio del cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”*.

3. Artículo que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.11.4.3. RESERVA.

<Inciso modificado por el artículo 53 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar la privacidad de las personas, de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.

No obstante, la anterior información que se lleva en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá ser entregada a:

1. Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “24PrescindeAudicialYRequiere”.

² Ibid. Archivo: “26CorreorespuestaReq”.

³ Ibid. Carpeta: “28INFORMACIONRESERVADA”. Archivo: “INFORME DE INTELIGENCIA Y ANTECEDENTES_protected”.

⁴ Ibid. Archivo: “27InformeCumpleRequerimiento”.

2. Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesiten conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.

3. El titular del dato o información.

4. Los parientes del titular del respectivo registro, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea ascendente o descendente y primero civil.

5. El cónyuge o compañero permanente debidamente reconocido del respectivo titular del registro.

6. <Numeral modificado por el artículo 53 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los terceros que cuenten con la facultad expresa mediante poder especial debidamente otorgada por el titular de la información en cumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones legales que rigen la materia.

PARÁGRAFO. Para efectos de la entrega de la información de que trata el presente artículo, los funcionarios que la solicitan, señalados en los numerales 1 y 2, deberán contar con las autorizaciones que establezcan los Códigos y las demás disposiciones pertinentes en cada caso.

Igualmente les corresponde a todos quienes acceden a la información asegurar la reserva de los documentos y datos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en el presente artículo. (Subrayas fuera de texto)

3. Así las cosas, de conformidad con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora que se encuentran a su disposición los antecedentes administrativos del acto acusado, para su consulta física, con ocasión al carácter reservado de los documentos, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, si lo considera pertinente, se pronuncie al respecto.

4. Una vez vencido el término de traslado documental, se dará por cerrado el período probatorio en el presente asunto y a partir del día siguiente empezará a correr el término de diez (10) días establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que las partes y el Ministerio Público, presenten los alegatos de conclusión y el respectivo concepto si a bien lo tienen.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015, se ordenará a la Secretaría de este Despacho, mantener la reserva de la información contenida en los archivos: “27InformeCumpleRequerimiento”, Carpeta: “28INFORMACIONRESERVADA”, del expediente electrónico del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CONFORMAR** cuaderno reservado del expediente, con la información contenida en los archivos: “27InformeCumpleRequerimiento”, Carpeta: “28INFORMACIONRESERVADA”, del expediente electrónico del proceso, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de los antecedentes administrativos del acto acusado aportados por la parte demandada, los cuales podrán ser consultados de manera física en la sede del Despacho, con ocasión del carácter reservado del expediente, por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, dentro del mismo término, se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, con ocasión a la consulta que realice, deberá garantizar la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia que se encuentren en los antecedentes administrativos.

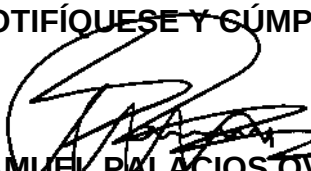
CUARTO: Vencido el término anterior, **INCORPÓRESE** al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia, los documentos aportados por la parte demandada, que corresponden a los antecedentes administrativos del acto demandado, y **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Vencido el término de traslado de los antecedentes administrativos al que se refiere el ordenamiento primero de esta decisión, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el ordenamiento primero, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término que empezará a correr a partir del vencimiento del término previsto en el ordenamiento segundo de esta providencia.

Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Vencidos los términos establecidos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 11 de octubre de 2023

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Samuel Palacios Oviedo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eecc725f08ccb4b51bf5d55aea97b57521960d5d0abcf20f819b2935da09d4**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210013200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL DE ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS
Asunto	TRASLADO DESISTIMIENTO

1. El apoderado parte demandante Dr. Jairo Andrés Franco Torres a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en el proceso en auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2021¹, solicitó el desistimiento de las pretensiones mediante memorial² radicado por correo electrónico el 13 de febrero de 2023³.
2. Revisado el poder⁴ otorgado al abogado Jairo Andrés Torres, encuentra el Despacho que al apoderado cuenta entre otras, con la facultad de desistir.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como es el caso.
3. Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia; y de acuerdo con lo señalado con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandada y al tercero con interés, de la referida solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días, luego del mismo se deberá ingresar el proceso al Despacho, para lo pertinente.
4. Respecto a la sustitución⁵ de poder allegada mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023⁶, por parte del apoderado de la sociedad demandante, el abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, a quien se le reconoció personería adjetiva en el ordenamiento séptimo del auto admisorio de la demanda del 5 de agosto de 2021⁷; la misma se aceptará, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del CGP.
5. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la abogada ADRIANA JANETH MIRANDA SASTOQUE, identificada con C.C. No. 1.024.491.534 y portadora de la T.P. No. 215.303 del C.S. de la J.; como apoderada sustituta de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁸

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08AdmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “21Memorialdesistimiento”.

³ Ibid. Archivo: “20Correodesistimiento”.

⁴ Ibid. Archivo: 06Poder”.

⁵ Ibid. Archivo: “23Sustituyepoder”.

⁶ Ibid. Archivo: “22Correosustituye”.

⁷ Ibid. Archivo: “08AdmiteDemanda”. Pág. 4.

⁸ Ibid. Archivo: “23Sustituyepoder”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada y al tercero con interés del escrito de desistimiento de las pretensiones, suscrito por el apoderado de la parte actora, y que reposa en el expediente electrónico.

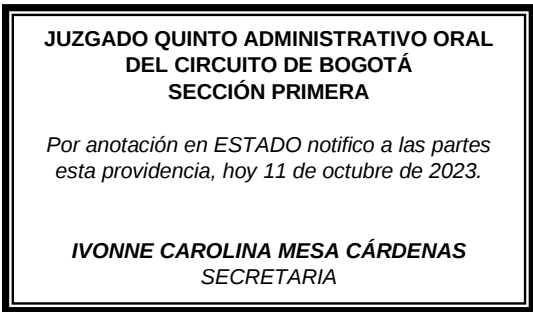
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA JANETH MIRANDA SASTOQUE, identificada con C.C. No. 1.024.491.534 y portadora de la T.P. No. 215.303 del C.S. de la J.; como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida⁹.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5bd5f3639cdc929d1c183f93275068b93bb2f06cbeb499565fb58f98d77abd

Documento generado en 10/10/2023 01:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Ibid. Archivo: “23Sustituyepoder”.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220033500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESPERANZA DEL CARMEN CARDONA OCAMPO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación¹ de la demanda se presentó el 2 de febrero de 2023², dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación³ al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante, a saber: lardila@procederlegal.com⁴, tal como consta en informe secretarial del 5 de octubre de 2023⁵, y frente al cual, la parte actora guardó silencio, según la documental obrante en el expediente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "18Contestademandamovilidad".

² Ibid. Archivos: "15CorreoContestademandamovilidad".

³ Ibid.

⁴ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 53.

⁵ Ibid. Archivo: "20Informesecretarial".

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁶.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos⁷.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 54 – 110.

⁷ Ibid. Archivo: "19ExpedienteAdministrativo".

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante⁸ y lo expuesto en el escrito de contestación⁹ de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Movilidad, al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y portador de la T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁸ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 3 – 4.

⁹ Ibid. Archivo: "18Contestademandamovilidad". Págs. 5 – 6.

¹⁰ Ibid. Archivos: "16AnexoPoderCC"; "17Poderyanexosmovilidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

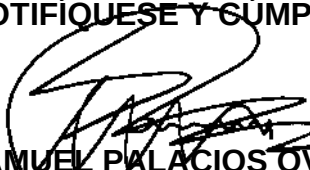
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y portador de la T.P. No. 197.036 del C.S. de la J., para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

¹¹ Ibid. Archivos: “16AnexoPoderCC”; “17Poderyanexosmovilidad”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f68e4b1086a577b3739ba4daec38d2ff0cd4d1fbeb20500e3dc241ac3f70**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230039200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL (CARJUD)
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, procederá a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y, además, al advertir las causales que esa disposición señala.
3. Así, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le*

siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrita fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del presente asunto, toda vez que:

6.1. La parte demandante solicita la nulidad parcial de una resolución expedida en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA10-11077 del 16 de agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Convocatoria 27).

6.2. El suscrito Juez se presentó al concurso de méritos en mención, al cargo de Juez Administrativo (Código 270011), y conforme a los resultados publicados mediante Resolución CJR22-0351 del 1° de septiembre de 2022 en su anexo, aprobó la prueba de aptitudes y conocimientos, continuando en concurso, y estando a la fecha inscrito para el “IX curso de formación judicial inicial para aspirantes a cargos de magistrados/as y jueces de la república en todas las especialidades”.

6.3. Motivo por el cual, a este funcionario judicial le asiste un interés directo en el proceso.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

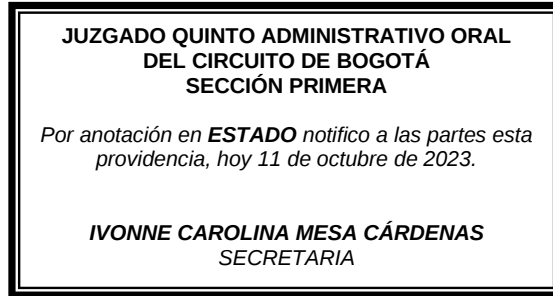
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d5db73e30a42e46ef81c9540a9ddd11aacdd260b040c275f62fafcf35404b**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230034100
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	GEINER YAIR AVILA ESPINEL
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Mediante acta de reparto del 14 de julio del 2023¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad simple de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda², se remitirá por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1.1.El señor Geiner Ávila Espinel estableció como pretensiones de la demanda, lo que a continuación se transcribe:

- “1.- Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 18143 DE 7 DE JUNIO 2019.*
- 2- Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 5582 DE 13 DE JUNIO 2022.”³*

1.2.Que la Resolución 5582 del 13 de junio 2022⁴ objeto del litigio, prevé en su parte resolutive, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. LIBRAR Mandamiento de Pago en contra del(la) señor(a) GEINER YAIR AVILA ESPINEL, identificado(a) con CC No.1.033.789.346, a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.875.934,00) contenida en la Resolución No. 18143 del 07 de junio de 2019.

- 1. Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación.*
- 2. Por los gastos en que incurra la administración para el cobro y que se encuentren probados en el proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.*

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Actareparto”.

² Ibid. Archivo: “02Demanda”.

³ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 2

⁴ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folios 9-10

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier producto financiero de los que sea titular el(la) señor(a) GEINER YAIR AVILA ESPINEL, identificado(a) con CC No.1.033.789.346, depositados en todos los establecimientos bancarios de crédito, financiero o similares en cualquiera de sus oficinas, agencias y sucursales en todo el país, de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario.”

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrita y subrayas fuera de texto)

1.5. Comoquiera que la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos relativos al cobro coactivo que inició la demandada por concepto de gastos médicos – quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios con ocasión a que presuntamente el demandante no contaba con póliza de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT legal y vigente, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia.

1.6. Por tanto, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta.

1.7. Por lo anterior, se remitirá por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control de nulidad simple presentado por el señor **GEINER YAIR AVILA ESPINEL** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e318be4f2208c63fad9a7b28df76f3794aa5ca32a8806526d6ec4973c25480**
Documento generado en 10/10/2023 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230031900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FAMISANAR EPS
Demandados	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S , presentó el 19 de septiembre de 2019¹ demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Consorcio SAYP 2011, Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Actualmente Plan de Beneficios), que además fueron reclamados a las entidades demandadas mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas mediante glosas.

1.2. Mediante auto No. A 2021- 002397 del 12 de agosto de 2021² notificado por estado No. 30 del 13 de agosto de 2021 reconoció personería a la apoderada especial de la EPS Famisanar S.A.S. , a su vez, inadmitió la demanda presentada.

1.3. Posteriormente, profirió auto A 2021- 002734 del 23 de septiembre de 2021³, notificado en el estado 36 del 24 de septiembre de 2021, accedió a la solicitud de ampliación del término para subsanar la demanda, en consecuencia, prorrogó el término para subsanar la demanda por un plazo único de 30 días hábiles, frente al cual, la apoderada especial de la parte demandante mediante comunicación radicada con el NURC 2021930040348052 del 9 de noviembre de 2021⁴, allegó escrito con subsanación de la demanda.

1.3. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS mediante auto No. A2022-002615 del 22 de septiembre del 2022⁵, dispuso:

(...) PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho, para tramitar la demanda radicada bajo el número de la referencia,

¹Expediente electrónico. Archivo: “02Demanda”

² Ibid. Carpeta: “Expediente Supersalud”. Subcarpeta: “5. AUTO INADMITE”. Archivo: “5. AUTO INADMITE”.

³ Ibid. Carpeta: “Expediente Supersalud”. Subcarpeta: “2. AUTO RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA”. Archivo: “2. AUTO RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA”

⁴ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 3

⁵ Ibid. “Archivo: “07Anexo2”.

iniciada por FAMISANAR EPS, en contra de: (i) LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, (ii) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, (iii) las sociedades que conforman el CONSORCIO SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS SAYP 2011, a saber: (A) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A.", (B) FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A "FIDUCOLDEX", (iv) las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, así:

(A)GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S. antes ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - ASD S.A.(B) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S, y (C) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. - antes ASSENDA S.A.S, y llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)⁶

1.4. Mediante acta de reparto del 28 de junio del 2023⁷ correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

2.1.1. La Superintendencia Nacional de Salud señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto, el auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se cambió el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como decisión que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS recae en los jueces contenciosos administrativos.

2.1.2. Asevera que, a su vez, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, como segunda instancia y autoridad judicial competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias emitidas por la Superintendencia Delegada de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud ha ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos, declarando la nulidad de los fallos proferidos.

2.1.3. Ahora bien, pese a los anteriores argumentos, el Despacho discrepa de la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que, en el particular se configura el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, principio desarrollado por la jurisprudencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia⁸ señaló:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.

⁶ Ibid. Folio 12

⁷ Ibid. Archivo: “04ActaReparto”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 11001-02-03-000-2018-04049-00. Auto del 31 de enero de 2019

2.1.4. La Superintendencia Nacional de la Salud mediante auto No. A 2021- 002397 del 12 de agosto de 2021⁹ inadmitió la demanda, reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de Famisanar EPS y a través de auto A 2021- 002734 del 23 de septiembre de 2021¹⁰ prorrogó el término para subsanar la demanda.

2.1.5. De manera que, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud asumió el conocimiento de la litis, por lo cual, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis, no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren las partes.

2.1.6. Se precisa que, en el particular ocurre un fenómeno distinto a la improrrogabilidad de la jurisdicción previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, como quiera que dicho artículo se debe interpretar en armonía y conforme al artículo 624 de la misma norma, que se transcribe, a continuación:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera del texto)

2.1.7. Acorde a la norma en cita, la competencia para tramitar el proceso se rige por el ordenamiento vigente al momento de la formulación de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la demanda se presentó el 19 de septiembre de 2019¹¹, para dicha fecha, el conocimiento de los procesos para obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, era de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, pues solo hasta el 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional profirió el auto 389¹² mediante el cual resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole la competencia al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1.8. Así, para el momento en que se formuló en este caso la demanda, estaba vigente la postura de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹³, según la cual, dando aplicación al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para estos asuntos era la jurisdicción ordinaria laboral.

2.1.9. Por tanto, la parte demandante, teniendo la confianza legítima de interponer su acción ante el competente, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en la función jurisdiccional que le asiste en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, y

⁹ Ibid. Archivo: “07Anexo2”. Folio 2

¹⁰ Ibid. Archivo: “07Anexo2”. Folio 3

¹¹ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 1.

¹² Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente CJU-072.

¹³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación No. 110010102000201601233 00.

desestimado el ejercicio de su acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el ordenamiento vigente para el momento en que formuló la demanda, resolvió instaurar la demanda ante la referida Superintendencia, siendo esta inadmitida, posteriormente, profirió auto mediante el cual, prorrogó el término para subsanar, por lo cual, la parte demandante en oportunidad radicó escrito de subsanación ante la Superintendencia Nacional de Salud.

2.1.10. El Despacho con esta providencia no desconoce la jurisprudencia vigente emitida por la H. Corte Constitucional, en materia de conflictos de competencia por el tema de recobros entre los actores del SGSSS, sino que debe advertir que el análisis de la falta de jurisdicción y competencia debe ser acorde con el momento en que fue formulada la demanda, y no aplicar de manera retroactiva los cambios en esta materia, desconociendo el principio de perpetuatio jurisdictionis y el acceso a la administración de justicia de quien ventiló sus pretensiones ante la jurisdicción que para ese momento debía conocer de la causa.

2.1.11. Para el momento en que el demandante formuló la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud tenía plena jurisdicción para conocer del asunto, luego, no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, y menos con ello sustentar una pérdida de esta, aplicando de manera retroactiva el cambio jurisprudencial efectuado por la H. Corte Constitucional en esta materia.

2.1.12. Así mismo, el Auto 389 del 22 de julio de 2021, citado por la Superintendencia Nacional de Salud tiene efectos interpartes, esto es para, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C. De otra parte, en ningún caso la H. Corte Constitucional indicó en dicha providencia que la postura relacionado al conflicto de jurisdicción tenía efectos retroactivos.

2.1.13. Por tanto, no se le puede imponer al demandante la carga de tramitar su demanda bajo otras reglas procesales establecidas, cerca de tres años después de la radicación de la demanda, actuando para ese momento de conformidad con el ordenamiento vigente para la fecha en que se formuló la demanda, tal y como lo prevé el artículo 624 del CGP, momento para el cual no había sido proferido el auto por parte de la H. Corte Constitucional por el cual dirimió el primer conflicto de competencia en estos asuntos, asignando el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.14. En caso de tramitar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Despacho debe imponer la carga al demandante de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, se insiste, no podía serle exigible al momento de la radicación de la demanda, por cuanto la postura de la H. Corte Constitucional en materia de conflictos de jurisdicción por recobros en el SGSSS, para esa fecha no estaba vigente, reiterando, que las decisiones emitidas por la H. Corporación en este aspecto, no tienen efectos retroactivos.

2.2. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estando habilitada su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en consideración a la fecha en la que se formuló la demanda, y dando plena aplicación al inciso final del artículo 624 del CGP.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que

sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. **Déjense** las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre del 2023. IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd591ebde9db17e52d8dfa65051089b234c48f99f14c026fbcacb00617f024c**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230034800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 Y/ O INTEGRANTES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Caja de Compensación Familiar COMPENSAR EPS presentó el 31 de octubre del 2019¹ demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios correspondiente a mil novecientos treinta (1.930) por la suma de (\$965.117.806).

1.2. Mediante auto No. A2021 -001799 del 10 de junio de 2021², la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso admitir la demanda, bajo el expediente J-2019-1909 de fecha 31 de octubre del 2019, ordenando correr traslado a la entidad demandada y se notificó el 30 de junio de 2021³.

1.3. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud - SNS mediante auto No. A2022-002355 del 1º de diciembre de 2022⁴, dispuso:

(...) PRIMERO. - DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho, para tramitar la demanda radicada bajo el número de la referencia, iniciada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR COMPENSAR E.P.S., en contra de: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y/o las entidades que las conforman a saber: GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "GRUPO ASD S.A.S" CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA "SERVIS S.A.S"; el CONSORCIO SAYP 2011 y/o las fiduciarias que lo integran, a saber:

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "02Demanda"

² Ibid. Subcarpeta: "J-2019-1909". Subcarpeta: "2. AUTO ADMITE". Archivo: "A2021-001799 J-2019-1909_unlocked"

³ Ibid. Ibid. Archivo: "NOTIFICACION"

⁴ Ibid. Subcarpeta: "11. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION". Archivo: "120228100001452921_00002_unlocked"

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A." y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX S.A.", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...) ⁵

1.4. Mediante acta de reparto del 19 de julio del 2023⁶ correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

2.1.1. La Superintendencia Nacional de Salud señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto, el auto 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se cambió el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como decisión que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con los recobros de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS recae en los jueces contenciosos administrativos.

2.1.2. Asevera que, a su vez, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, como segunda instancia y autoridad judicial competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias emitidas por la Superintendencia Delegada de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud ha ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos, declarando la nulidad de los fallos proferidos.

2.1.3. Ahora bien, pese a los anteriores argumentos, el Despacho discrepa de la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que, en el particular se configura el principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"*, principio desarrollado por la jurisprudencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia⁷ señaló:

"Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final".

2.1.4. La Superintendencia Nacional de la Salud mediante auto A2021-001799 del 10 de junio de 2021⁸ admitió el libelo en contra de la ADRES y adelantó diligencias correspondientes al traslado al demandado.

2.1.5. De manera que, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud admitió la demanda y realizó actuaciones tendientes a resolver el litigio, por lo cual, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren las partes.

2.1.6. Se precisa que, en el particular ocurre un fenómeno distinto a la improrrogabilidad de la jurisdicción previsto en el artículo 16 del Código General del

⁵ Ibid. Folio 12

⁶ Ibid. Carpeta: "01CorreoReparto"

⁷ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 11001-02-03-000-2018-04049-00. Auto del 31 de enero de 2019

⁸ Ibid. Subcarpeta: "J-2019-1909". Subcarpeta: "2. AUTO ADMITE". Archivo: "A2021-001799 J-2019-1909_unlocked"

Proceso, como quiera que dicho artículo se debe interpretar en armonía y conforme al artículo 624 de la misma norma, que se transcribe, a continuación:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera del texto)

2.1.7. Acorde a la norma en cita, la competencia para tramitar el proceso se rige por el ordenamiento vigente al momento de la formulación de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la demanda se presentó el 31 de octubre del 2019⁹, para dicha fecha, el conocimiento de los procesos para obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud por accidente de tránsito a cargo de la subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT correspondía a la jurisdicción ordinaria, pues solo hasta el 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional profirió el auto 389 del 2021¹⁰ mediante el cual resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, Asignándole la competencia en un caso similar al Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

2.1.8. Así, para el momento en que se formuló en este caso la demanda, estaba vigente la postura de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹¹, según la cual, dando aplicación al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para estos asuntos era la jurisdicción ordinaria laboral.

2.1.9. Por tanto, la parte demandante, teniendo la confianza legítima de interponer su acción ante el competente, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en la función jurisdiccional que le asiste en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, y desestimado el ejercicio de su acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el ordenamiento vigente para el momento en que formuló la demanda, resolvió instaurar la demanda ante la referida Superintendencia, siendo esta admitida.

2.1.10. El Despacho con esta providencia no desconoce la jurisprudencia vigente emitida por la H. Corte Constitucional, en materia de conflictos de competencia por el tema de recobros entre los actores del SGSSS, sino que debe advertir que el análisis de la falta de jurisdicción y competencia debe ser acorde con el momento en que fue formulada la demanda, y no aplicar de manera retroactiva los cambios en esta materia, desconociendo el principio de perpetuatio jurisdictionis y el acceso

⁹Ibid. Subcarpeta: “J-2019-1909”. Subcarpeta: “2. AUTO ADMITE”. Archivo: “A2021-001799 J-2019-1909_unlocked”. Folio 1

¹⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Referencia Expediente CJU-072

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación No. 110010102000201601233 00.

a la administración de justicia de quien ventiló sus pretensiones ante la jurisdicción que para ese momento debía conocer de la causa.

2.1.11. Para el momento en que el demandante formuló la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud tenía plena jurisdicción para conocer del asunto, luego, no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, y menos con ello sustentar una pérdida de esta, aplicando de manera retroactiva el cambio jurisprudencial efectuado por la H. Corte Constitucional en esta materia.

2.1.12. Así mismo, el Auto 389 del 22 de julio del 2021 citado por la Superintendencia Nacional de Salud tiene efectos interpartes, esto es para, el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. De otra parte, en ningún caso la H. Corte Constitucional indicó en dicha providencia que la postura relacionado al conflicto de jurisdicción tenía efectos retroactivos.

2.1.13. Por tanto, no se le puede imponer al demandante la carga de tramitar su demanda bajo otras reglas procesales establecidas con posterioridad a la radicación de la demanda, menos cuando esta había sido admitida, actuando para ese momento de conformidad con el ordenamiento vigente para la fecha en que se formuló la demanda, tal y como lo prevé el artículo 624 del CGP, momento para el cual no había sido proferido el auto por parte de la H. Corte Constitucional por el cual dirimió el primer conflicto de competencia en estos asuntos, asignando el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.14. En caso de tramitar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Despacho debe imponer la carga al demandante de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, se insiste, no podía serle exigible al momento de la radicación de la demanda, por cuanto la postura de la H. Corte Constitucional en materia de conflictos de jurisdicción por recobros en el SGSSS, para esa fecha no estaba vigente, reiterando, que las decisiones emitidas por la H. Corporación en este aspecto, no tienen efectos retroactivos.

2.2. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estando habilitada su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en consideración a la fecha en la que se formuló la demanda, y dando plena aplicación al inciso final del artículo 624 del CGP.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11º, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Delegada para la Función

Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf67b35e265a979aeaf5fdb4a3255c65c3ce4da0b798e0e9b5c7040304e255**
Documento generado en 10/10/2023 01:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230034900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
Demandados	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES Y OTROS
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1.La Entidad Promotora de Salud Compensar S.A.S , presentó el 8 de mayo del 2020¹ demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, Consorcio SAYP 2011 y la Unión Temporal Fosyga 2014, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, por la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Actualmente Plan de Beneficios), que además fueron reclamados a las entidades demandadas mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas mediante glosas.

1.2. Mediante auto No. A 2020-001444 del 18 de junio de 2020² se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas.

1.3. Mediante auto A 2021- 002282 del 29 de julio de 2021³ se resolvió una solicitud de prórroga para contestar la demanda y se admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.

1.4. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Salud mediante auto No. A2022-002360 del 1 de septiembre del 2022⁴, dispuso:

(...) PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho, la demanda radicada bajo el número de la referencia, iniciada por COMPENSAR EPS, en contra de (i) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, (ii) las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 a saber: (A) GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S. -antes ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - ASD S.A.. (B) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S - antes ASSENDA S.A.S y (C)

¹Expediente electrónico. Archivo: “02Demanda”. Folio 1
² Ibid. Carpeta: “Expediente Supersalud”. Subcarpeta: “2 Auto Admite”. Archivo: “A2020-001444 J-2020-0580_unlocked.pdf”.
³Ibid. Carpeta: “Expediente Supersalud”. Subcarpeta: “7 Auto se resuelve una solicitud”. Archivo: “A2021-002282 J-2020-0580_unlocked”.
⁴ Ibid. “Archivo: “07Anexo2”.

SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S.A.S; (iii) las sociedades que conforman el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION a saber: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A "FIDUPREVISORA S.A." FIDUCIARIA y COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX S.A." de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)⁵

1.4. Mediante acta de reparto del 19 de julio del 2023⁶ correspondió a este Despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, conforme a las siguientes razones:

2.1.1. La Superintendencia Nacional de Salud señaló como sustento de la falta de competencia para conocer del asunto, el Auto 389 de 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, mediante el cual, se cambió el precedente del Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como decisión que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS recae en los jueces contenciosos administrativos.

2.1.2. Asevera que, a su vez, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, como segunda instancia y autoridad judicial competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias emitidas por la Superintendencia Delegada de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud ha ordenado la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos, declarando la nulidad de los fallos proferidos.

2.1.3. Ahora bien, pese a los anteriores argumentos, el Despacho discrepa de la remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a que, en el particular se configura el principio de la *“perpetuatio jurisdictionis”*, principio desarrollado por la jurisprudencia, al respecto la Corte Suprema de Justicia⁷ señaló:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”.

2.1.4. La Superintendencia Nacional de la Salud mediante auto No. A 2020-001444 del 18 de junio de 2020⁸ admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las demandadas y a través del auto A 2021- 002282 del 29 de julio de 2021⁹ resolvió una solicitud de prórroga para contestar la demanda y se admitió el llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB Seguros Colombia S.A.

2.1.5. De manera que, es claro que la Superintendencia Nacional de Salud realizó actuaciones tendientes a resolver el litigio, por lo cual, en virtud del principio de

⁵ Ibid. Archivo: “07AnexosDemanda”. Folio 12.

⁶ Ibid. Archivo: “ 04ActaReparto”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 11001-02-03-000-2018-04049-00. Auto del 31 de enero de 2019

⁸ Ibid. Carpeta: “Expediente Supersalud”. Subcarpeta: “2 Auto Admite”. Archivo: “A2020-001444 J-2020-0580_unlocked.pdf”.

⁹ Ibid. Carpeta: “Expediente Supersalud”. Subcarpeta: “7 Auto se resuelve una solicitud”. Archivo: “A2021-002282 J-2020-0580_unlocked”.

perpetuatio jurisdictionis, no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren las partes.

2.1.6. Se precisa que, en el particular ocurre un fenómeno distinto a la improrrogabilidad de la jurisdicción previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, como quiera que dicho artículo se debe interpretar en armonía y conforme al artículo 624 de la misma norma, que se transcribe, a continuación:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera del texto)

2.1.7. Acorde a la norma en cita, la competencia para tramitar el proceso se rige por el ordenamiento vigente al momento de la formulación de la demanda, en consecuencia, teniendo en cuenta que, la demanda se presentó el 8 de mayo de 2020¹⁰, para dicha fecha, el conocimiento de los procesos para obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero por los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, pues solo hasta el 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional profirió el auto 389¹¹ mediante el cual resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignándole la competencia al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1.8. Así, para el momento en que se formuló en este caso la demanda, estaba vigente la postura de la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹², según la cual, dando aplicación al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para estos asuntos era la jurisdicción ordinaria laboral.

2.1.9. Por tanto, la parte demandante, teniendo la confianza legítima de interponer su acción ante el competente, esto es, la Superintendencia Nacional de Salud con fundamento en la función jurisdiccional que le asiste en los términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, y desestimado el ejercicio de su acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el ordenamiento vigente para el momento en que formuló la demanda, resolvió instaurar la demanda ante la referida Superintendencia, siendo esta inadmitida, posteriormente, profirió auto mediante el cual, prorrogó el término para subsanar, por lo cual, la parte demandante en oportunidad radicó escrito de subsanación ante la Superintendencia Nacional de Salud.

2.1.10. El Despacho con esta providencia no desconoce la jurisprudencia vigente emitida por la H. Corte Constitucional, en materia de conflictos de competencia por

¹⁰ Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 1.

¹¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente CJU-072.

¹² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 21 de julio de 2016. Radicación No. 110010102000201601233 00.

el tema de recobros entre los actores del SGSSS, sino que debe advertir que el análisis de la falta de jurisdicción y competencia debe ser acorde con el momento en que fue formulada la demanda, y no aplicar de manera retroactiva los cambios en esta materia, desconociendo el principio de perpetuatio jurisdictionis y el acceso a la administración de justicia de quien ventiló sus pretensiones ante la jurisdicción que para ese momento debía conocer de la causa.

2.1.11. Para el momento en que el demandante formuló la demanda, la Superintendencia Nacional de Salud tenía plena jurisdicción para conocer del asunto, luego, no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, y menos con ello sustentar una pérdida de esta, aplicando de manera retroactiva el cambio jurisprudencial efectuado por la H. Corte Constitucional en esta materia.

2.1.12. Así mismo, el Auto 389 del 22 de julio de 2021, citado por la Superintendencia Nacional de Salud tiene efectos interpartes, esto es para, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C. De otra parte, en ningún caso la H. Corte Constitucional indicó en dicha providencia que la postura relacionado al conflicto de jurisdicción tenía efectos retroactivos.

2.1.13. Por tanto, no se le puede imponer al demandante la carga de tramitar su demanda bajo otras reglas procesales establecidas con posterioridad a la radicación de la demanda, actuando para ese momento de conformidad con el ordenamiento vigente para la fecha en que se formuló la demanda, tal y como lo prevé el artículo 624 del CGP, momento para el cual no había sido proferido el auto por parte de la H. Corte Constitucional por el cual dirimió el primer conflicto de competencia en estos asuntos, asignando el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.1.14. En caso de tramitar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, este Despacho debe imponer la carga al demandante de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se le debe exigir el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual, se insiste, no podía serle exigible al momento de la radicación de la demanda, por cuanto la postura de la H. Corte Constitucional en materia de conflictos de jurisdicción por recobros en el SGSSS, para esa fecha no estaba vigente, reiterando, que las decisiones emitidas por la H. Corporación en este aspecto, no tienen efectos retroactivos.

2.2. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estando habilitada su jurisdicción y competencia para conocer del asunto, en consideración a la fecha en la que se formuló la demanda, y dando plena aplicación al inciso final del artículo 624 del CGP.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

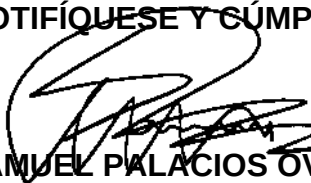
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 11 de octubre del 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 124756c42af4e1a44d53d5f8a9967f39f3c0f1e01e9250834931084121901ba5

Documento generado en 10/10/2023 01:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230018000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ESTELAR EXPRESS S.A.S
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO CURADURÍA URBANA NO. 2.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanará las siguientes falencias:

1.1. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

1.2. Deberá demandar la decisión de la administración por la cual se haya negado tal consecuencia jurídica.

1.3. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

1.4. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en el último párrafo del acápite de la demanda denominado “*normas violadas y concepto de la violación*”, en contra de los actos administrativos acusados.

1.6. Aportar constancia de conciliación emitida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual conste que se agotó el requisito de procedibilidad, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.7. Aportar poder suscrito por el representante legal de la sociedad demandante, en el cual se faculte a la abogada Alexandra Martínez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.107.410 y portadora de la tarjeta profesional no. 169.523 del C. S de la Judicatura, pues de la documentación aportada, no se evidencia la incorporación del mismo.

1.8. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

1.9. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos que se pretende, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley

¹ Expediente electrónico. Archivo: “08Inadmite”.

1437 de 2011.

1.10. Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada

3. El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 30 de agosto del 2023², y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

4. Constatado el expediente y acorde al informe secretarial³ vencido el término de los diez (10) días, el actor no cumplió la carga impuesta en el auto inadmisorio del 29 de agosto de 2023, toda vez que, no allegó memorial con subsanación de la demanda.

5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5.1. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado extemporáneamente, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ESTELAR EXPRESS S.A.S** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO CURADURÍA URBANA NO. 2.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

² Estado consultado en micrositio del Despacho. Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+39++30-08-2023.pdf/e1c15443-b2ee-4105-9bc5-294b9b42de47>

³ Ibid. Archivo: “09InformeSecretarialpdf”

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 de octubre de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde5a5d918ab33587536343090ed2d49c953fa0ab2f8843ae4c6a7d0cec522f**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230030500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente de estudiar sobre la admisión de la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón al factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. NUEVA EPS interpuso demanda ordinaria laboral el 18 de mayo de 2023¹, la cual correspondió en reparto al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en la que solicitó que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento y pago de la suma de \$11.515.308.877 pesos m/cte.² por concepto de 24.758 servicios objeto de recobro al no estar incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud).
2. El Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C mediante auto del 5 de junio de 2023³ ordenó declarar la falta de competencia y remitir a la Oficina Judicial de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondiendo en reparto su conocimiento a este Despacho⁴.
3. La competencia de los Jueces y Tribunales de la República para conocer de los medios de control se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a la naturaleza de las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Para los Juzgados Administrativos, la competencia se encuentra en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

¹ Ibid. Carpeta: “06CuadernoJuzgadoLaboral”.Archivo:” 02ActaReparto7623”

² Ibid. Archivo: “01DemandaPrueba”. Folio 4

³ Ibid. Archivo: “02Autorechazacompetencia”

⁴ Ibid. Archivo: “04ActaReparto”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (resalta el Despacho)

5. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

6. De acuerdo con lo expuesto, se observa que conforme a lo señalado en el numeral 2° de esta providencia, la cuantía corresponde a la suma de ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$11.515.308.877), por concepto de los recobros por servicios de salud prestados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios en Salud)⁵

7. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Ibid. Archivo: “01DemandaPrueba”. Folio 7

8. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto).

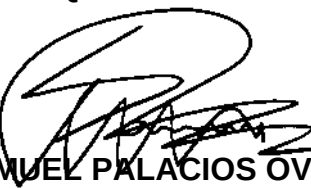
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

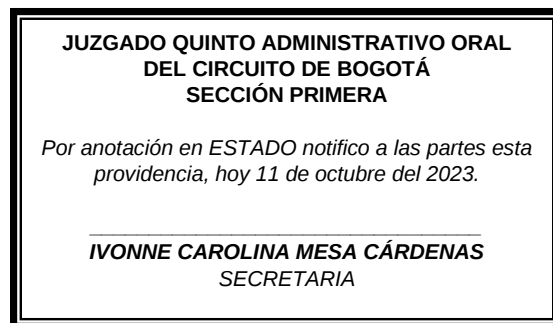
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012f70c1a62b923d1afcd0ca1e902b454ef06c01d2e69c4c593df7338c89a246**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230034000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.MEDIMAS EPS en liquidación el 5 de mayo de 2023 interpuso demanda¹ en contra de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, solicitando la nulidad de Resolución No 0043574 del 26 de julio de 2022 y la Resolución No 0072024 del 13 de octubre de 2022, la cual correspondió en reparto al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta².

2.El Juzgado 40 Administrativo de Bogotá D.C – Sección Cuarta mediante auto del siete (7) de julio de 2023 ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C – Sección Primera, siendo asignado por reparto a este Despacho el 14 de julio de 2023³.

3.Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

3.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

¹ Expediente Electrónico. Carpeta: “EXPEDIENTE JUZGADO 40”. Archivo: “02DEMANDA”

² Ibid. Archivo: “01CORREOREPARTOYACTA”

³ Ibid. Archivo: “01CorreoReparto”.

3.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 0072024 del 13 de octubre de 2022 por la cual se resolvió el recurso de reposición, fue notificada a la parte demandante el 24 de noviembre del 2022⁴. Así, el término para la interposición del medio de control comenzó al día siguiente, el 25 de noviembre de 2022.

3.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de enero de 2023⁵, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió el 8 de marzo de 2023, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

3.4. Por ende, el término se reanudó el 9 de marzo de 2023, faltando 1 mes y 26 días para la caducidad de la acción, periodo que feneció el 3 de mayo de 2023 y la demanda fue radicada el 5 de mayo del año en curso⁶, siendo extemporánea su radicación, al exceder el término de caducidad para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

3.6. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.609.155, y T.P. No. 213.999 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁴ Ibid. Archivo: “07PRUEBASDEMANDA4”

⁵ Ibid. Archivo “09ANEXOSDEMANDA”. Folio 1

⁶ Ibid. Archivo: “01Correoreparto”

⁷ Ibid. Archivo: “03PODER”.

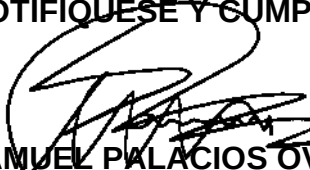
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.609.155, y T.P. No. 213.999 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por Secretaría, **archivar** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a11713ab58bb79fac3e01a5d68dcb3740319fd79ab2ff970f49ae5005a81df**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520230034400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KPMG S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad KPMG S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación y/o publicación de los actos administrativos demandados: i) Resolución No. 920 -011870 del 26 de julio de 2022 *“por la cual se impone una sanción”*; ii) Resolución No. 920 – 015116 del 7 de septiembre de 2022, por la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta; y, iii) Resolución 900 – 000989 del 17 de febrero de 2023, por la cual se resolvió recurso de apelación confirmando lo decidido; proferidas por la entidad demanda, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **KPMG S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 11 de octubre de
2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ccf4c5263c91c2a2ba03f55f5f98a3415788aa14e4b2f398712119c5095698**
Documento generado en 10/10/2023 01:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220011900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERGIO DAVID RAMÍREZ BERNAL
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “11Correocontestacion”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 57 a 102.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

³ Ibid. Archivo: "13AntecedentesAdministrativos".

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b8820f5205c2464d5a2821c5169c759818b00ea9f336d0ea66c10856b75eec**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220013300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONEL DE JESÚS OSPINA VALDERRAMA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 3 de octubre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “14CorreocontestacionDemanda”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 55 a 102.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ, identificada con la cédula de

³ Ibid. Archivo: "17AntecedentesAdministrativos".

ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. ⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

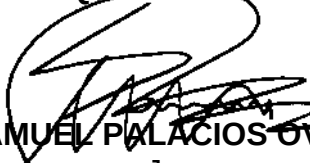
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

⁴ Ibid. Carpeta: "18Poder".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612fdc26ee25fc78f75098915889a68d1614655a8210cd66f29e1ddc64110c84**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220015600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EDUARDO DÁVILA MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 25 de julio de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “11Correocontestacion”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 53 a 86.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

³ Ibid. Archivo: "09ExpedienteAdministrativo".

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

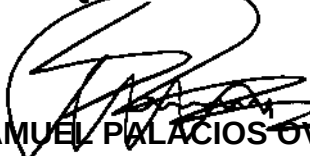
SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c6ce51920d485aa7dff23f84bc2ff8742a75f9519eacfb2af4f62ab23a0d3**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220015800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ÁLVARO FABIÁN LADINO CUADROS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 25 de julio de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “10Correocontestacion”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 52 a 138.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

³ Ibid. Archivo: "13ExpedienteAdministrativo".

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33740a6dca25c6fa9897f84b37878a42b711e51d8083b7f45afdb932fd4e264b**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220024200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NORBERTO ARBELÁEZ OSPINA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 3 de octubre de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “11Correocontestacion”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 53 a 93.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al abogado LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA, identificado con la cédula de

³ Ibid. Archivo: "14AntecedentesAdministrativos".

ciudadanía No. 1.032.374.683 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

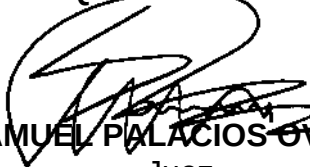
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

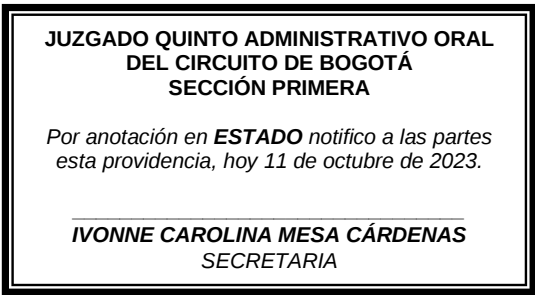
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.374.683 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 255.455 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

⁴ Ibid. Carpeta: "10Poder".



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99fa8677b89949ccf6a603452ec8492042a44a6ca4866e8c2f5706eae716797**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220034300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN GUILLERMO CAMPOS HERNÁNDEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 28 de marzo de 2023¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “14CorreocontestacionDemanda”.

² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 54 a 105.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.2. Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos³.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

2.3. Pruebas de oficio.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 al 6 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la abogada LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con la cédula de

³ Ibid. Archivo: "16Antecedentes".

ciudadanía No. 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

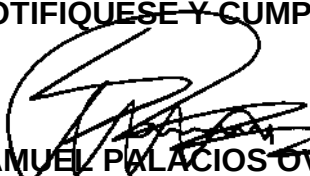
TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.473 y portadora de la T.P. No. 212.949 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 11 de octubre de 2023.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA
--

⁴ Ibid. Carpeta: "17Poder".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b8a525647bd7e73306ef147587b4473b55355cf61e952ee17ddfb15c48d2d5**

Documento generado en 10/10/2023 01:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>